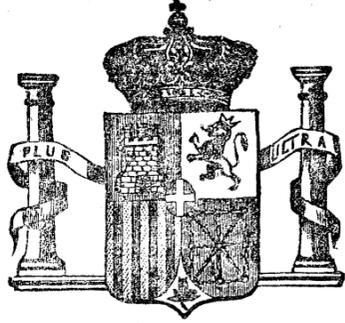


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	40
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad extraordinaria comunican los partes de Cataluña; reinando tranquilidad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

MEMORIA JUSTIFICATIVA

DEL

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL

DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA (4).

PROVINCIA DE TARRAGONA.

DESCRIPCION GEOGRAFICA Y ESTADISTICA.—La provincia de Tarragona es litoral y de tercera clase; corresponde al territorio de Cataluña, Capitanía general del mismo nombre y Audiencia de Barcelona. Consta de ocho Juzgados, establecidos en Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell, que comprenden 186 Ayuntamientos, 321.886 habitantes y una superficie de 6.334'80 kilómetros cuadrados próximamente, ó sean 633.480 hectáreas.

LÍMITES.—Confina al S. O. con la provincia de Castellón; al O. con las de Teruel y Zaragoza; al N. O. con la de Lérida; al N. E. con la de Barcelona, y al S. E. con el Mediterráneo. El límite S. O. lo constituye el cauce del río Cenja, desde su desembocadura en el mar hasta cerca de su origen, y un trozo de la divisoria derecha del Ebro, comprendido entre el citado río Cenja y el origen del Algás. El cauce de este último río forma casi todo el límite O., excepción hecha de un pequeño trayecto de su curso que se interna en la provincia de Zaragoza, desde el término de Batea hasta la proximidad de su desagüe en el Ebro. El N. O. empieza cerca de la confluencia de ambos ríos, sigue por la vertiente izquierda del Ebro á buscar la sierra Llena (divisoria de este y el Segre), por cuyas inmediaciones continúa hasta el término de Vilanova de Pradés, donde se dirige por la sierra de este nombre ó divisoria izquierda del Segre y del Ebro á Valleria, Vimbodí y Senant, en cuyo término la abandona para penetrar en la cuenca de dicho río, pasando por Guimera y Llorach, volviendo nuevamente á ella en el término de Santa Coloma de Queralt, en que empieza el límite N. E. Este va cruzando sucesivamente los valles y divisorias del Gayá, Montagut ó Vendrell y Foix, concluyendo por seguir el curso de este río hasta su desembocadura en el Mediterráneo, que, como queda dicho, cierra el perímetro y constituye el límite S. E.

De esta ligera descripción se deduce que el perímetro de la provincia es completamente arbitrario en su parte N. E., y en un gran trayecto de la N. O., é inconveniente ó defectuosa en la S. O. y O., porque divide en dos trozos las cuencas de los ríos Cenja y Algás, haciendo depender de provincias distintas los pueblos situados en ellas, que constituyen un grupo homogéneo.

OROGRAFIA.—El territorio de esta provincia es accidentado en su mayor parte, y muy especialmente el que ocupan los Juzgados de Gandesa, Falset y Montblanch. El núcleo principal ó más importante del sistema orográfico lo constituye la divisoria izquierda del Ebro, que entrando en la provincia por Santa Coloma de Queralt, la atraviesa en dirección N. E. á S. O., á excepción del pequeño trayecto que constituye el límite N. O. entre Senant y Vilanova de Pradés, pasando por Pílas, Vallvert, Rocafort, Fores, Senant, Vimbodí, Villacera, Vilanova de Prades, Musara, y luego separa los pueblos de Pradell y Argentera, de Torre de Fontaubella y Coll de Jou, de Capsantes y Pradip, de Tivisa y Vandellós, de Perelló y Tortosa, en cuyo término disminuye rápidamente de altura, hasta perderla por completo al terminar en la desembocadura del Ebro.

De esta cordillera, que á su vez separa la cuenca del citado río del litoral de la provincia, se desprenden varios ramales ó estribos que forman las divisorias parciales de la vertiente litoral y las de los afluentes del Ebro.

Entre las primeras son las más notables las que limitan las cuencas de los ríos Francolí y Gayá. La intermedia, ó sea la que separa ámbos ríos, empieza en el término de Vallvert y pasando por el de Plá de Cabra, Alió, Vilabella, Nules, Arguilaga y Secuita se divide en dos ramales al llegar á Pallaresa, dirigiéndose uno al puerto de Tarragona y el otro á Tamarit, donde desembocan respectivamente los citados ríos. La de la derecha del Francolí tiene su origen entre Musara, Capafons y Febro, se dirige por entre Vilaplana y Albios, Almoter y Selva, Canonja y Constantí á terminar en Tarragona. La de la izquierda del Gayá parte de las inmediaciones de Santa Coloma de Queralt, se interna en la provincia de Barcelona, vuelve nuevamente á la de Tarragona y continúa por ella, pasando por Montagut, Montmell y Bonastre, donde se bifurca para dirigirse respectivamente cada uno de los ramales á Altafulla y Vendrell, en que terminan.

Además de estos estribos existen otros menos importantes en la vertiente litoral, ya derivados de los anteriores para separar las aguas de los afluentes secundarios, ya de la cordillera principal para las de los torrentes y ramblas que existen

en el trayecto comprendido entre la divisoria derecha del Francolí y la desembocadura del Ebro. Entre los comprendidos en la vertiente izquierda de este río, son los más importantes los que limitan la cuenca del Ciurana, que le es afluente, en cuyo valle radica una gran parte del Juzgado de Falset. En la sierra de Prades empieza el de la derecha, que es el más largo, alto y accidentado; continúa por la sierra Llena, y pasando después por entre Palma y Bisbal, Torre del Español y Molá, termina en García, á orillas del Ebro. El de la izquierda tiene su origen en el cerro de la Maifa, término de Tivisa, se dirige por entre Guimels y Masos de Mora, y termina como el anterior en el Ebro. Entre los estribos de la cuenca del Ciurana merece especial mención por su considerable altura y escabrosidad el conocido con el nombre de Sierra de Montsant, que arrancando de la de Prades y dirigiéndose por Albarca y ermita del Montsant hacia Bisbal, termina en Vilella.

Otro de los núcleos más importantes del sistema orográfico de la provincia, aunque menos que el anterior, es el situado en el extremo S. O. de la misma, en el confin de Aragón, Valencia y Cataluña, el cual, tomando el nombre de Puertos de Beceite, se dirige hacia el S. O. formando una parte del límite con Castellón, é internándose después en Uldecona por los cerros de Godall, pierde rápidamente su altura y desaparece por completo en San Carlos de la Rápita, en que termina. El contrafuerte más importante que se desprende de este núcleo empieza en el mojon de los tres reinos, ó sea en el mismo punto en que se presenta la cordillera principal, y se dirige al N. por las sierras de Benet y de San Salvador, continúa por el término de Caseras hasta la de Pandols en el de Gandesa, y después pasa por Villalba, donde se inclina al O. acercándose á Batea, y vuela nuevamente al N. para dirigirse por Póbla de Masaluca á buscar la confluencia del Algás y Ebro, en que termina. De este estribo, que constituye la divisoria derecha del Algás, ó de este y el Ebro, parten otros que terminan respectivamente á orillas de los mismos ríos, siendo los más importantes los que se dirigen al Ebro. Entre ellos son dignos de citarse los siguientes: el que empieza en el pico de San Salvador, y dirigiéndose hacia Prat de Compte, termina más arriba de Cherta en el punto de confluencia del Canaletas y Ebro; los dos que partiendo de la sierra de Pandols, en Gandesa, se dirigen el uno por el Portell del mismo nombre é inmediaciones de Pinell á terminar en las de Benifallet, y el otro por Puig Caballé á Benisanet; y finalmente, el que teniendo su origen en Villalba, se dirige á la sierra de Fatarella donde se divide en varios ramales que terminan respectivamente en Ribarroja, Aseo y Mora de Ebro.

HIDROGRAFIA.—Forman el sistema hidrográfico de la provincia la cuenca del río Ebro, situada en el extremo occidental de la misma y las vertientes que la separan del litoral. Los ríos principales que ámbos grupos comprenden son: el primero, el Ebro y sus tributarios Algás, Ciurana, Seco, Canaletas y otros menos importantes; y el segundo, el Francolí, Gayá, Foix y Cenja, y varias ramblas y torrentes situadas en el trayecto comprendido entre el Francolí y el delta del Ebro.

Este último río, que es el más importante de todos, entra en la provincia por su extremo N. O. en el punto de confluencia con el Algás, término de Fagon, provincia de Zaragoza; se dirige luego al partido judicial de Gandesa por el de Póbla de Masaluca y después á Ribarroja y Flix, situados en su margen derecha, constituyendo, á partir de este punto hasta la boca de Benifallet, el límite de los Juzgados de Gandesa y de Falset, por cuyo punto penetra en el de Tortosa, desde donde marcha hasta el Mediterráneo, dejando ántes en su margen derecha los pueblos de Arcos, Mora de Ebro, Benisanet, Miravet, Cherta, Aldover y Amposta, y en su izquierda los de Vinebre, García, Masos de Mora ó Mora la Nueva, Ginestar, Benifallet, Tivenys y Tortosa.

El Algás, que constituye una parte del límite O. de la provincia, nace en los puertos de Beceite y Cretas, corre de S. á N., bañando los términos de Arnes, Horta, Caseras, Batea y Póbla de Masaluca.

El Ciurana tiene su origen en la sierra de Prades, término de Febró, pasa por el pueblo que le da nombre y los de Cornudella, Póbolea, Torroja, Vilella alta y Vilella baja, donde se le une el río Montsant que nace en Vilanova de Prades y corre por Uldemolins, Margalef, Bisbal y Cabaés; sigue después el Ciurana por Gratallops y Lloa y desagua en el Ebro cerca de García, recibiendo en su curso varios arroyos importantes, tales como el de Porrera y Pradels y otros, que, procedentes de las sierras de Montsant y Prades, proporcionan notable accidentación á su cuenca, y muy especialmente á la parte denominada Priorato.

El río Seco tiene su origen en el término de Villalba, y desciende por los de Gandesa y Corvera á Mora de Ebro, donde termina.

El Canaletas nace en el puerto de Horta, pasa por Bot, término de Prat de Compte, y desagua en el Ebro entre Cherta y Benifallet.

El Francolí tiene su origen en la sierra de Prades, término de Valleria, atraviesa el de Vimbodí y continúa por Espluga, Montblanch, Vilaverd y Riba, y cruza de N. á S. el Campo de Tarragona por Milá, La Masó, Raurell, Morell, Póbla de Mafumet, Puigdelví, Constantí y Tarragona, donde desemboca en el Mediterráneo; recibiendo en su curso los torrentes de Vimbodí, de la Trinidad, de Alba, de Valle y de Devesa; en el término de Montblanch se le incorporan las aguas del río Anguera que en su curso recibe las de la Conca de Barberá; en el de Riva, las del arroyo Brugent que vienen de Capafons; en el de Milá, las del torrente San Francisco, que pasan por Valls; en el de Morell, las del río Val de Miçú, que bajan de Aldover, y las de la riera de la Selva, y en el resto de su curso las de otras menos importantes.

El Gayá, cuya dirección es también de N. á S. como el an-

terior, nace en las inmediaciones de Santa Coloma de Queralt; baña los términos de Santa Perpétua, Querol, Pont de Armentera, Aiguamurcia, Vilarodona, Puigtiños, Renau, Vespella, Catllar y Riera, desembocando en el mar entre Altafulla y Tamarit.

El Foix, que tiene su nacimiento en el Juzgado de Montblanch, pasa al de Vendrell por los términos de Domenys, Llacuneta y Arbós, sirviendo de límite entre esta provincia y la de Barcelona, y desagua en el mar entre Cunit y Cubellas. Finalmente, el Cenja tiene su origen cerca del nacimiento del Algás, y baña los términos de Cenja, Uldecona y Aleanar, cerca de cuyo punto desagua en el Mediterráneo.

Además de los ríos mencionados, hay varias rieras de alguna importancia, como son las de Alforja, Maspujols, Riudecols, Riudecañas y la de los Fogasos, que situadas en las vertientes de la cordillera que constituye la divisoria izquierda del Ebro, entre el punto donde empieza la de la derecha del Francolí y el delta de aquel río, desembocan en el mar entre Tarragona y el Perelló; y las de Vendrell y Arbós, que cruzan la parte oriental de la provincia en el Juzgado de Vendrell.

VIAS DE COMUNICACION.—Ferro-carriles:

El territorio de esta provincia está cruzado por los ferrocarriles siguientes:

- 1.º El de Tarragona á Barcelona, que pasa por Altafulla, Torredembarra, Vendrell y Arbós.
- 2.º El de Lérida á Reus y Tarragona, que recorre los pueblos de Vilaseca, Reus, La Selva, Alcover, La Riba, Montblanch, Espluga y Vimbodí; y
- 3.º El de Valencia á Tarragona, que toca en Uldecona, Tortosa, Amposta, Ampolla, Atmella, Hospitalet, Cambrils y Salou.

Carreteras de primer orden: Por esta provincia sólo pasa la de Alcolea del Pinar á Tarragona, la cual recorre los pueblos siguientes: Caseras, Gandesa, Corvera, Mora de Ebro, Mora Nueva, Marsá, Falset, Pradell, Erlas, Riudecols, Borjas, Reus y Tarragona.

Carreteras de segundo orden:

- 1.º De Lérida á Tarragona.
 - 2.º De Castellón á Tarragona; y
 - 3.º De Tarragona á Barcelona.
- La primera pasa por Vimbodí, Espluga, Montblanch, Lilla, Fons-Caldas, Masmolets, Valls, Vallmoll, Buñolas, Garidells, Puig del Pi y Perafort.
- La segunda va por Uldecona, Ventalles, Santa Bárbara, Las Roquetas, Tortosa, La Ampolla, Perelló, Hospitalet, Cambrils, Villaseca y Mas Ricart.
- La tercera por Montnás, Ferran, Tamarit, Altafulla, Torredembarra, Clara, La Póbla, Creixell, Roda, Vendrell, Vellvey, Cornal, Arbós y Papiol.

Carreteras de tercer orden:

- 1.º De Artesa á Montblanch.
 - 2.º De Montblanch á Santa Coloma de Queralt.
 - 3.º De Santa Coloma de Queralt á San Guim.
 - 4.º De Alcover á Santa Cruz de Calafell.
 - 5.º De Valls á Igualada.
 - 6.º De Barcelona al Garrofé.
 - 7.º De Reus á Villaseca.
 - 8.º De la de Lérida á Flix á Reus.
 - 9.º De la de Castellón á Tarragona á Mora la Nueva.
 10. De Vinaroz á la Venta Nueva.
 11. De Gandesa á Tortosa.
 12. De Coll de Lluçanés á Beceite.
 13. De Escatron á Gandesa.
 14. De Lérida á Flix; y
 15. De Gandesa á Flix.
- La primera pasa por Veltall, Solivella y Guardia.
- La segunda empalma con la primera y va por Sarreal, Pílas y Guimets.
- La tercera pasa por Aguiló.
- La cuarta por Valls, Alió, Vilardida, Rodoñá y Vendrell.
- La quinta por Pont de Armentera y Montagut.
- La sexta por Cunit, Calafell y Vendrell.
- La octava por Uldemolins, Albarca, Cornudella, Alforja y Borjas.
- La novena por Hospitalet, Mas Riudoms, Mas den Boquera, Vandellós, Faches y Tivisa.
- La décima por San Carlos de la Rápita, Amposta y la Aldea.
- La undécima por Pinell, Cherta, Aldoves y Jenís.
- La duodécima por Horta y Arnés.
- La décimacuarta por la Palma.
- La décimaquinta por Villalba y Fotarella.

Caminos carreteros y de herradura:

- 1.º De Castellvi de la Marca á Vendrell por San Jaime dels Domenys, Llorens, Saiforas y Santa Oliva: de herradura.
- 2.º De Montagut á Tarragona por Santas Creus, Alió, Nules y Argilaga: en parte carretero y el resto de herradura.
- 3.º De Montblanch á Albarca por la Espluga de Francolí y Prades. Carretero y de herradura, siendo su tránsito difícil en invierno.
- 4.º De Reus á Cambrils. Es carretero natural, de piso gredoso, lo que le hace casi intransitable en época de lluvias.
- 5.º De Reus á Tivisa por Riudoms, Montbrío de Tarragona, Montroig y Pradip. Carretero natural y de herradura; la parte transitada por carros se convierte en un lodazal en época de lluvias, y la de herradura recorre un terreno escabroso y de difícil tránsito.
- 6.º De Rovera á Tortosa por Flix, Vinebre, García, Mora la Nueva, Mora de Ebro, Ginestar, Benifallet y Tivenys. Carretero y de herradura; es transitable en todas las estaciones.

(4) Véanse las GACETAS de los días 8 al 10 del actual.

7.º De San Juan de Conilles á Rodoná por Montmell. Es de herradura y poco frecuentado.

8.º De Valls á Ginestar por Alcover, Albiol, Musara, Arbclí, Porrera, Falset, Marsá y Tivisa. Carretero natural y de herradura. El trozo de Alcover á Falset es de tránsito difícil en época de lluvias.

9.º De Valls á Reus por Raurell y Villalonga. Es carretero natural, de piso arcilloso, por lo cual es intransitable en época de lluvias; y

10. De Vendrell á Sarreal por Bisbal de Panadés, Rodoná, Vilarrodona, Plá de Cabra y Cabra. Es carretero y tiene en general buen piso.

DIVISION JUDICIAL.—El número de Tribunales de partido y de circunscripciones que correspondan á la provincia de Tarragona en la nueva division judicial, es el principal punto que debe fijarse como clave del trabajo que nos ocupa; y por eso, ántes de trazar estas líneas, hemos estudiado ese punto, y deducido despues de un maduro exámen, que le corresponden tres Tribunales, subdivididos en seis circunscripciones. Esta es la síntesis de la division judicial de la citada provincia, cuyo análisis, detalle, razonamiento y justificación serán el objeto de los párrafos siguientes.

Como hemos dicho y repetido al dividir otras provincias, en esta tenemos que consignar los datos, bases y antecedentes que dan por resultado el número de Tribunales y de circunscripciones que deban establecerse, y por eso empezamos diciendo que la de Tarragona tiene 321.882 habitantes, en consideración á cuyo dato, aisladamente considerado, le corresponderian dos Tribunales de partido ó cinco, segun que aquella cifra se divida por el máximo ó el mínimo de poblacion convenido al determinar esta base, en consonancia con la ley y de acuerdo con el Gobierno de S. M.

Pero no es esta la única base que debe tenerse en cuenta: es menester atender tambien al trabajo anual probable que aquella poblacion ocasiona á los Tribunales de justicia; y la que dejamos mencionada ha motivado la instruccion de 832 procesos, segun el quinquenio de 1859 al 63; y habiendo resultado al constituir los partidos en las Audiencias de Madrid y de Albacete ser 438 el término medio, y 289 el mínimo de asuntos criminales que se asignaron para la creacion de un Tribunal, á la provincia de Tarragona corresponderian solamente dos ó tres, segun que se atiende al primero ó al segundo extremo del dato mencionado, si se le considera tambien aisladamente. Pero el trabajo de los Tribunales puede ser distinto, dado un mismo número de asuntos ó procesos y aun de habitantes, por la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones y por las circunstancias topográficas de la localidad. Por eso debemos estudiar los elementos de esas clases en esta provincia, para apreciar más detenidamente y con más acierto la cantidad de trabajo que baste ó sobre para constituir sus partidos. Con este objeto ponemos á continuacion un estado demostrativo del número de habitantes, de asuntos judiciales y de Ayuntamientos de sus actuales Juzgados, para deducir las conclusiones concernientes á nuestro propósito.

JUZGADOS ACTUALES.	Número de habitantes.	NÚMERO DE ASUNTOS		Número de Ayuntamientos.
		civiles.	criminales.	
Falset	41.148	83	85	39
Gandesa	33.122	128	148	48
Montblanch	33.640	38	89	30
Reus	49.707	124	77	48
Tarragona	31.724	124	96	43
Tortosa	68.964	172	134	22
Valls	35.451	137	105	20
Vendrell	28.128	137	78	26

Del análisis y comparacion de estas cifras se deduce la confirmacion de nuestras anteriores observaciones, respecto á que igual número de habitantes no ocasiona igual, constante y uniforme trabajo, y que en su virtud seria inútil equilibrar la poblacion de los partidos con el exclusivo propósito de proporcionarles equivalente trabajo. No basta, por consiguiente, atender á la poblacion, como repetidamente venimos consignando, ni tampoco á la igualdad numérica de asuntos judiciales, como tambien hemos dicho, porque las diferencias en las comunicaciones y lo más ó menos diseminado de la poblacion, hace que un número menor de asuntos produzca más trabajo que otro mayor, de lo cual tenemos una prueba en los datos del estado anterior, donde vemos que los Juzgados de Falset y de Montblanch, que tienen su poblacion más diseminada que los demás de la provincia, como lo indica el tener ámbos mayor número de Ayuntamientos que los otros, ocasionan la instruccion de menor número de causas, que sin embargo debe ser trabajo suficiente para su actual Juzgado, y equivalente por lo mismo ó igual al de Reus, que con más poblacion y mucho mayor número de asuntos judiciales tiene menos Ayuntamientos que ninguno de los otros Juzgados, ó lo que es lo mismo, tiene su poblacion más apiñada, y más facilidad, por consiguiente, para la sustanciacion de los procesos.

Restanos sólo decir acerca de las circunstancias que venimos analizando, que la mayor facilidad en las comunicaciones, por efecto de los caminos más ó menos perfeccionados, en igualdad de poblacion, de asuntos y de extension superficial, influye considerablemente en la disminucion ó aumento del trabajo de los Tribunales, cuyo equilibrio buscamos con empeño para justificar la creacion del mayor ó menor número que proponemos en determinado territorio. Y siendo evidente que los mejores medios de comunicacion facilitan por todos conceptos el despacho de los asuntos judiciales, y consultan la brevedad, la economía, la seguridad y la evitacion de vejaciones inútiles, circunstancias todas dignas de atenderse en la administracion de justicia, excusamos insistir en su ponderacion, siquiera sea por no ofender la ilustracion de las personas que por su autoridad y saber están llamadas á juzgar estas líneas.

Antes de resumir nuestras lacónicas observaciones, encaminadas á determinar la cantidad de trabajo asignable á cada Tribunal de partido, y fijar en su virtud el número de los que deben establecerse en la provincia de Tarragona, diremos, que sólo nos queda que mencionar la circunstancia de la economía para el Erario, tan digna de tenerse en cuenta, por más de que no deban nunca por respeto á ella sacrificarse los sagrados fueros de la justicia. Consultando en este trabajo las razones y las bases referidas, esperamos demostrar claramente su justificacion.

Resulta de cuanto queda consignado, que en atencion á la mayor economía para el Erario, debemos inclinarnos siempre, en el análisis de cada base, á proponer el menor número de Tribunales, y por eso en la referente á la poblacion que dijimos permitia establecer dos ó cinco, preferimos el núm. 2: en la del trabajo anual probable que justificaba la admision de dos ó de tres, optamos tambien por el de dos; pero atendiendo á las circunstancias topográficas, á lo más ó menos diseminado de la poblacion, y á las relaciones comerciales, agrícolas y fabriles, y al más ó menos perfecto sistema de comunicaciones en varios puntos de la provincia de Tarragona, nos inclinamos á estudiar la combinacion de tres Tribunales, persuadidos de que si por razon de economía propusiéramos dos, no quedaria bien servida la administracion de justicia y se lastimarian notablemente los intereses de muchos pueblos.

De las consideraciones apuntadas y de las que vamos á exponer se deducirá claramente, que ni pueden establecerse menos de tres Tribunales, ni para la fijacion de cada uno de ellos puede tampoco consultarse aisladamente alguna de las bases consabidas de trabajo, de poblacion ó territorio.

Y en efecto, no hallándose la poblacion igualmente distribuida en toda la extension de la provincia, mal podriamos ha-

lar equivalencia dividiendo las hectáreas de su territorio por el número de sus habitantes, ni tampoco consultando una relacion dada entre la superficie y la poblacion respecto del trabajo que en el mismo territorio ocasionaran sus moradores.

En su confirmacion diremos, que teniendo la provincia una forma rectangular muy prolongada en la direccion N. E. S. O., y hallándose toda la parte O. ocupada sólo por los Juzgados de Tortosa, Gandesa y Falset, que abarcan ó encierran muy cerca de los dos tercios del territorio, resulta sin embargo, que sólo contienen 143.234 habitantes, que ocasionan la instruccion de 387 causas y 383 pleitos, cuyas cifras son todas menores que las correspondientes á la mitad del todo de la provincia.

De aquí se deduce que en cierto modo hay que prescindir de la igualdad en superficie, poblacion y trabajo, no obstante ser datos precisos para resolver el problema; pues ya hemos visto en el ejemplo presentado la gran desproporcion que resultaria de emplear aquel sistema ó cualquier otro que se le pareciese, por la sencilla razon de que todos los puntos de la provincia no son igualmente productivos ni dan los elementos necesarios para la vida y desarrollo de su poblacion; notándose en esto tantas diferencias, cuantas son las circunstancias y desigualdades que caracterizan el suelo y el clima de la comarca. Y cabalmente se encuentra en ese caso la provincia que nos ocupa; pues la region correspondiente á los Juzgados ántes citados, ó sean los de Tortosa, Gandesa y Falset, comprende la notable cuenca del Ebro y más de la mitad de la zona litoral, siendo tambien de importancia el gran desarrollo de su sistema orográfico, representado por las dos divisorias de aquel rio, y por las que separan á este del litoral; mientras que en el resto de la provincia tiene poca importancia el sistema orográfico, y por lo mismo que es ménos escabroso, se presenta más fértil y accesible para las comunicaciones.

Preseindiendo de que hemos fijado en tres el número de partidos, y suponiendo que no fuesen más que dos, vamos á demostrar que la fijacion de la capitalidad en este caso ofrece tambien dificultades que, en definitiva, justifican la solucion consignada al empezar este trabajo, respecto á que deben ser tres y no dos los Tribunales que se establezcan.

Disponiendo la ley que en la capital de cada provincia resida un Tribunal de partido, y siendo insuficiente para constituir el de Tarragona la poblacion de su Juzgado, tendremos que unirle la que necesite de sus colindantes los de Vendrell, Valls y Reus; pero todos estos cuatro Juzgados sólo proporcionan 145.012 habitantes, 356 causas y 522 pleitos, cuyas cifras, especialmente las dos primeras, no llegan al límite máximo adoptado para constituir partido; y además tendriamos que el Juzgado de Montblanch quedaria completamente aislado al N. de la provincia, no pudiendo por lo mismo unirse á los restantes de la misma para formar otro partido; y seria menester agregarlo á los cuatro Juzgados anteriores; pero en este caso, los cinco arrojan una suma de 178.652 habitantes, 443 causas y 560 pleitos, que supera los tipos mayores de poblacion y trabajo que vienen reconocidos.

De lo dicho resulta que no pueden tomarse íntegros los cinco referidos Juzgados para constituir el primer partido, ni por consiguiente los tres restantes de los ocho de la provincia para el segundo, y en su virtud es menester desmembrar parte ó partes de algunos para buscar la mayor igualdad posible entre aquellos elementos. Pero como la indicada agrupacion de Juzgados comprende toda la parte N. E. de la provincia, debe hacerse la desmembracion indicada de los que, estando comprendidos en el mismo grupo, se hallan más próximos á los de la parte opuesta para formar el otro partido con estos y lo que se tome de aquellos; y hallándose en este último caso los Juzgados de Reus y Montblanch, son precisamente los que han de sufrir la desmembracion referida que proporcione el límite máximo de poblacion, y facilite la constitucion de dos partidos en la forma que detallan los estados siguientes números 1.º y 2.º

PROVINCIA DE TARRAGONA.

(Núm. 1.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
			TARRAGONA	Partes de Reus, Valls y Montblanch	Reus	22	98	61.873	170.474	117
	Tarragona y Vendrell ..	Tarragona	39	59.852	174	261				
	Partes de Valls y Montblanch	Valls	37	48.749	139	139				
TORTOSA	Falset y partes de Montblanch y Reus	Falset	48	88	46.626	151.712	400	402	400	400
	Gandesa y parte de Tortosa	Gandesa	23		41.489		167		148	
	Parte de Tortosa	Tortosa	17		60.597		135		152	
			186	186	322.186	322.186	832	832	943	943

(Núm. 2.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
			TARRAGONA	Partes de Reus, Valls y Montblanch	Reus	22	98	61.873	170.474	117
	Tarragona y parte de Vendrell	Tarragona	34	55.187	163	242				
	Partes de Valls, Montblanch y Vendrell ..	Valls	42	53.414	150	158				
TORTOSA	Falset y partes de Montblanch y Reus	Falset	48	88	49.626	151.712	400	402	400	400
	Gandesa y parte de Tortosa	Gandesa	21		36.644		137		137	
	Parte de Tortosa	Tortosa	19		65.442		145		163	
			186	186	322.186	322.186	832	832	943	943

Por estos estados se ve que al partido de Tarragona corresponderian 170.474 habitantes, 430 pleitos y 543 causas; quedando para el otro partido que se forme 151.712 habitantes, 402 procesos y 400 pleitos, cuyos datos de poblacion y trabajo justificarian la creacion de solos dos partidos, si hubieran de consultarse esas bases sola y aisladamente; pero si atendemos, como se debe atender, á que el territorio del segundo partido tiene doble extension que el del primero, siendo además esca-

broso y dotado de peores caminos, vemos que son aparentes y ficticias la proporcion y equivalencia mencionadas.

Además, esa combinacion tiene el grave defecto de apartar á los pueblos segregados del Juzgado de Reus y á casi todos los del de Falset, del de Tarragona, de que dependen por sus relaciones comerciales agrícolas y de todas clases, para unirlos solamente en lo judicial á los de Tortosa y Gandesa, con los cuales no sostienen género alguno de comercio. Y este

defecto y estos inconvenientes se aumentan y multiplican, al fijar la capitalidad del segundo partido en Tortosa, que es donde debe establecerse, en consideracion á su riqueza, á su vecindario y á los buenos caminos que posee; puesto que aquellos pueblos, próximos á Tarragona, si se les hace depender en lo judicial de Tortosa, se verán obligados á recorrer mayores distancias y por peores caminos; pues tambien hay el inconveniente de que sus vias de comunicacion enlazan mejor el

Priorato, en que radican, con los del campo de Tarragona, en que tienen su natural mercado; y además, para ir á la capital de su partido tendrían que pasar por la de su límite, cuyo absurdo se debe salvar á todo trance.

Por todas estas razones es inadmisibile la solución de los dos partidos mencionados.

Y nos convenceremos más de esta verdad, si observamos que la forma de la provincia es muy extensa en dirección N. E. á S. O., y muy corta en la de N. O. á S. E., ó sea la primera á lo largo de la costa y la segunda normal ó perpendicular á la misma, y que estando muy excéntrica Tarragona, no permite otras divisiones que las que se intenten en sentido perpendicular al litoral.

En efecto, de los ocho Juzgados de la provincia, pertenecen cinco al litoral y tres al interior, ocupando dos de estos últimos el extremo N. E. y el tercero el N. O., interponiéndose entre ellos el de Falset con su extensa faja litoral; y es imposible, dada esta posición, formar un partido con los interiores y otro con los litorales, aunque no fuese más que por lo desproporcionados que resultarían en el trabajo y en el número de

habitantes; y aun cuando se intentase esta solución, dividiendo el Juzgado de Falset en sentido paralelo á la costa, nos encontraríamos con dos extensas fajas, de las cuales, la inferior, ó sea de la costa, tendría en dirección de la misma buenos caminos, carreteras y ferro-carriles, de que en igual dirección estaría privada la otra, que además tiene el terreno más quebrado y montañoso, y dejaría gran número de pueblos más próximos á Tarragona que á la cabecera que se asignase al segundo partido. Así se demuestra que bajo cualquier aspecto que se estudie esa solución es inadmisibile en sentido paralelo á la costa.

Ni tampoco en sentido perpendicular á la misma bastan dos Tribunales; pues aun cuando se constituyeran un partido en Tortosa con su Juzgado, el de Gandesa y una pequeña parte del de Falset, y el otro en Tarragona con todos los demás, resultaría la monstruosa desproporción de tener el primero cerca del tercio de todos los habitantes, y el segundo más de los otros dos tercios, que pasan de 200.000 almas, resultando en el trabajo la misma desproporción.

Si no temiéramos ofender la ilustración de las corporacio-

nes y Autoridades llamadas á juzgar este trabajo, ni abrigásemos el temor de hacerlo más pesado, difuso y monótono, todavía presentaríamos nuevas observaciones para demostrar la insuficiencia de los dos Tribunales. Y entre ellas ocuparía buen espacio la relativa á la subdivisión de los dos partidos en circunscripciones, acerca de cuyo punto hemos hecho estudios detenidos, formulando todo género de combinaciones, sin alcanzar, ni aun en el terreno de las hipótesis, solución racional, prudente ni equitativa, digna de admitirse dentro del círculo de los dos partidos. Para mayor claridad y complemento de las soluciones ensayadas al estudiar la posibilidad de solos dos partidos, formulamos los estados correspondientes, en los que, para su complemento, incluimos las circunscripciones que á los mismos podrían asignarse, y esto prueba lo que antes dijimos acerca del estudio que hemos hecho de este punto, sobre el cual no insistimos, así por las razones apuntadas, como en gracia á la brevedad.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

(Núm. 4.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
TARRAGONA	Montblanch y partes de Valls y Vendrell.....	Montblanch.....	37	98	56.746	170.474	456	430	140	543
		Tarragona.....	46		63.307		184		269	
		Partes de Reus y Valls. Vendrell y Valls.....	45		50.421		90		134	
TORTOSA	Falset y partes de Montblanch y Reus.....	Falset.....	48	88	49.626	151.742	400	402	400	400
		Gandesa y parte de Tortosa.....	21		36.644		157		137	
		Parte de Tortosa.....	19		65.442		145		163	
			186	186	322.186	322.186	832	832	943	943

(Núm. 5.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
TARRAGONA	Montblanch y partes de Valls y Vendrell.....	Montblanch.....	40	107	58.690	178.652	461	445	441	560
		Reus y partes de Valls y Tarragona.....	21		56.655		98		149	
		Partes de Tarragona, Valls y Vendrell.....	46		63.307		186		270	
TORTOSA	Falset y partes de Montblanch y Reus.....	Falset.....	39	79	41.448	143.534	85	387	83	383
		Gandesa y parte de Tortosa.....	21		36.644		157		137	
		Parte de Tortosa.....	19		65.442		145		163	
			186	186	322.186	322.186	832	832	943	943

Desechada, pues, por todas las razones expuestas, la solución de dos partidos, presentamos la de tres, dividiendo el territorio por líneas perpendiculares ó normales á la costa, en atención á la forma alargada de la provincia, para que así queden los tres más equiparados en extensión superficial y de forma próximamente cuadrada.

De estos tres partidos, uno será central y dos laterales; formándose estos en Tarragona y Tortosa, y aquel en Reus, como se detalla en el estado núm. 3, constituyendo el primero con los actuales Juzgados de Tarragona, Vendrell y parte de Valls y Montblanch, con la combinación de circunscripciones del estado núm. 2; el segundo con el resto de estos últimos y

los de Reus y Falset, y el tercero con los de Gandesa y Tortosa, teniendo cada uno dos circunscripciones, que serían Tarragona y Valls para el primero; Reus y Falset para el segundo, y Gandesa y Tortosa para el tercero.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

(Núm. 3.º)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
REUS	Falset y partes de Reus y Montblanch.....	Falset.....	48	70	49.626	111.499	400	217	400	243
		Partes de Reus, Valls y Montblanch.....	22		61.873		117		143	
TARRAGONA	Partes de Tarragona y Vendrell.....	Tarragona.....	34	76	55.187	108.601	163	313	242	400
		Partes de Valls, Vendrell, Tarragona y Montblanch.....	42		53.414		150		158	
TORTOSA	Gandesa y parte de Tortosa.....	Gandesa.....	21	40	36.644	102.086	157	302	137	300
		Parte de Tortosa.....	19		65.442		145		163	
			186	186	322.186	322.186	832	832	943	943

Esta combinación tiene, entre otras ventajas, la de utilizar la red de comunicaciones de la provincia, puesto que de todos los mencionados puntos salen caminos en sentido radial; así vemos á Tarragona enlazada con la parte E. y N. de la provincia; á Reus con los pueblos del Priorato y los situados á orillas de la costa y hácia Montblanch, y finalmente á Tortosa con Gandesa.

Como líneas fijas de separación de los tres partidos tendremos el ferro-carril de Tarragona á Lérida para los de Tarragona y Reus, y el Ebro y la divisoria derecha del Fogoso para los de Reus y Tortosa. Además quedan equilibrados los tres partidos en población y trabajo cuanto es posible, dadas las naturales desigualdades de la localidad.

El defecto que podrá notarse en la solución que nos ocupa consiste en que los Tribunales de Reus y Tarragona quedan muy próximos entre sí, y todos ellos fuera del centro de sus respectivos territorios ó perímetros; pero ese defecto es aparente y de forma y en realidad es una ventaja; pues por él se consigue dejar intactos grupos afines, homogéneos, unidos por relaciones naturales en sus respectivas comarcas, puesto que Tortosa es el centro comercial á que acuden todos los pueblos de su Juzgado y del de Gandesa, como Reus lo es respecto al

Priorato y á la parte de Montblanch y Tarragona respecto de los suyos y aun de los otros por su capitalidad; y en cuanto á que los Tribunales de Tarragona y Reus quedan muy próximos, también decimos que obedece á la misma razón que la excentricidad, y que más próximos se encontrarán otros como los que se establezcan dentro del caso de Madrid y de Barcelona, sin que su creación sea censurable no obstante de corresponder á cada uno parte de población rural muy diseminada. Y aunque en el caso que nos ocupa de Tarragona y Reus no existe un centro tan importante como aquellos, en cambio la población se halla muy condensada en las inmediaciones de ámbos. La Comisión debe, no obstante, hacer constar su opinión de que para este caso especial no habría inconveniente en hacer uno solo de los dos mencionados partidos de Reus y Tarragona; pero resultando así barrenadas las prescripciones legales y las acordadas previamente por la misma Comisión respecto al máximo número de habitantes que debe contener cada partido, propone la solución antes detallada, sobre la que podrá tomar el Gobierno de S. M. la resolución que en su superior criterio estime procedente.

De otras combinaciones que se han estudiado en el concepto de tres Tribunales, sólo presentaremos una por vía de

ejemplo que consiste en formar un partido en Valls con su Juzgado y los de Vendrell y Montblanch, otro en Tarragona con los de Reus y Falset, y el tercero con los de Tortosa y Gandesa; correspondiéndoles respectivamente 97.219 habitantes, 272 causas y 312 pleitos; 122.581 y 258 y 331 por los mismos conceptos, y 102.086 y 303 y 300. Pero ni esta ni otras combinaciones que se han estudiado evitan los defectos de la presentada como definitiva, y ántes al contrario los aumenta perturbando las relaciones naturales de los pueblos y dejando algunos más cerca del Tribunal de partido límite que del propio, por cuya razón, entre otras, han sido desechadas esta y las demás soluciones, prevaleciendo siempre como mejor, preferible y única aceptable la presentada en el estado núm. 3, cuya justificación vamos á ampliar con las siguientes observaciones.

La provincia de Tarragona comprende la cuenca del Ebro, con 436.809 habitantes y 74 Ayuntamientos; la del Francolí, con 92.135 habitantes y 44 Ayuntamientos; el litoral situado entre ámbas, con 58.224 y 26 Ayuntamientos, y el resto de la provincia ocupado por la del Gayá, una parte de la del Segre y el Foix y la zona litoral entre este, el Gayá y Francolí, que en total suman 34.718 habitantes y 39 Ayuntamientos. Su nú-

oleo más importante lo forman las tres primeras; pero entre el Ebro y el Francoi existe un sistema orográfico completo con tres vertientes, dos á los indicados ríos y una al litoral, que es la más importante por su extensión superficial, número de habitantes y riqueza, y por afluir á ella las otras dos en sus relaciones comerciales, siendo Reus la capital común. Su red de comunicaciones férreas y ordinarias siguen el litoral y la cuenca del Francoi, teniendo solamente caminos ordinarios en la del Ebro; de modo que sus comunicaciones se establecen, salvando las tres divisorias que parten del ángulo triédrico, cuyo vértice está entre Musara, Capafons y Febró, tomando por base la zona litoral y por centro á Reus, y dirigiéndose á la parte más poblada de cada una de dichas vertientes, constituyendo en su virtud este núcleo orográfico, situado en el centro de la provincia, un todo homogéneo é indivisible por sus relaciones comerciales, que debe formar también un solo grupo en la división judicial, y formar la base de un partido.

Y con efecto, ese es el que proponemos como central, que aparece en el estado núm. 3, figurando á su lado el de Tarragona y el de Tortosa, sobre cuya oportuna estructura y conveniente enlace, hemos dicho lo que en nuestro concepto basta para su justificación.

En cuanto á la subdivisión de los tres partidos en circunscripciones, sólo nos resta dar á conocer sus detalles.

Respecto á las dos correspondientes al partido de Tarragona, es indispensable para constituir la de la capital agregar al Juzgado de la misma el de Vendrell, en atención á estar ámbos enlazados por el ferrocarril que sigue la costa con rumbo á Barcelona; pero como la población y trabajo de ámbos Juzgados es mayor que la mitad de todo el partido, es indispensable segregarse algunos pueblos que, con los demás restantes, formen su segunda circunscripción; y al efecto hemos limitado la esfera de acción del ferrocarril á todos aquellos pueblos de la primera que le son más inmediatos, agregando á la segunda los más distantes, que corresponden á la parte N. del partido, la que quedará comprendida entre una normal y una paralela á la costa; estando representadas, la normal, por el ferrocarril de Reus á Montblanch y Lérida, y la paralela, por otra que, siguiendo próximamente el límite N. del actual Juzgado de Tarragona, se prolonga y divide en dos al de Vendrell, designándose para cabecera de esta segunda circunscripción á Valls, por ser la más importante de su territorio.

Para las dos circunscripciones del partido de Reus proponemos la misma población de Reus y la de Falset por ser las que mejores condiciones reúnen, y por comprender esta última toda la vertiente del Ebro y una parte del litoral hasta compartir las distancias que median entre ambas poblaciones; y aceptando de un modo acomodaticio el límite de ámbos Juzgados, se consigue que los pueblos de cada circunscripción queden más cerca de su respectiva cabecera que de la otra.

Y en cuanto á las dos circunscripciones del tercer partido, ó sea el de Tortosa, proponemos para la primera el mismo Juzgado de Tortosa, y para la segunda el de Gandesa; pero haciendo depender de esta los Ayuntamientos de Rasquera, Ginestar y Benifalset, con el objeto de equilibrar cuanto sea dado la población de ámbos; mas á pesar de esa desmembración, única posible, dadas las distancias respectivas de los pueblos con sus cabeceras Gandesa y Tortosa, aun resulta esta última casi con un doble de población que aquella; si bien en cuanto al trabajo quedan próximamente iguales. Prescindiendo de esa circunstancia, que es inevitable, están ambas circunscripciones perfectamente deslindadas, y sus cabeceras en los centros de sus respectivos perímetros.

Estas soluciones que se detallan en los estados adjuntos, son las que juzgamos menos defectuosas, y en tal concepto presentamos como definitivas al examen y aprobación del Gobierno de S. M.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Presidente, P. A., Alvaró Gil Sanz, Vocal.—Manuel L. Moncasi, Vocal.—Carlos Ibañez, Vocal nato, José Rivera.—Vocal Secretario, Miguel Muruve. (Se continuará.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2004 sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Jaime Tolrá y Castro:

1.º Resultando que en 4 de Abril de 1870, reunido el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat en sesión permanente con otros vecinos con el fin de adoptar medidas para el sostenimiento del orden público, el citado Tolrá, estancoero, también convecado, suscitó cuestiones acaloradas con el Alcalde D. Joaquín Mariné, á quien dió un golpe en el pecho que le derribó al suelo, y á seguida sacó un revolver del bolsillo, de que no hizo uso porque se arrojaron sobre él los concurrentes, y un Regidor se lo arrancó á pesar de los mordiscos con que se defendía:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 17 de Enero de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de atentado á la Autoridad hallándose en el ejercicio de las funciones de su cargo y con ocasión de ellas, siendo su autor sin circunstancias atenuantes ni agravantes el citado Jaime Tolrá; y en su virtud, conforme á los artículos 263, núm. 2.º, y 264, circunstancia 3.ª del Código penal reformado como más beneficioso, le condenó en cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, multa de 400 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado Tolrá se interpuso ante la expresada Sala recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, apoyando aquel en haber consignado que el hecho objeto de la causa tuvo lugar por efecto del acaloramiento del recurrente, y no haber tenido después presente esta circunstancia para la graduación de la pena; y remitida la causa original á la Sala tercera de este Tribunal Supremo, que desestimó el recurso en la forma, se han pasado los autos á esta segunda para la resolución del interpuesto por infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que los recursos de casación por infracción de ley se han de interponer expresando en los mismos clara y concisamente sus fundamentos, y se ha de citar el artículo de la ley que lo autoriza y los que se supongan infringidos, según se previene en el art. 16 de la expresada ley:

2.º Considerando que en el propuesto por el recurrente no se han cumplido dichas prescripciones, pues ni se cita ley infringida ni el artículo que lo autorice:

3.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia no resulta que el delito tuviese lugar por efecto del acaloramiento del procesado, sino que por el contrario el mismo suscitó cuestiones acaloradas con el Alcalde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar á la admisión del interpuesto, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1803 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Saturnino Herrero y Guillermo Gomez:

1.º Resultando que en la noche del 3 de Abril de 1871, al salir de una taberna en el pueblo de Cercedilla, partido judicial de Colmenar Viejo, Nicanor Aparicio y los dos procesados, como el primero rehusara la bebida que le ofreció Herrero, este le provocó, y en unión de su compañero Gomez le acometieron con palos, causándole varias lesiones contusas en la cabeza y otras incisas, de cuyas resultas le sobrevino una congestión cerebral que le causó la muerte en la tarde del siguiente día 4; apareciendo también Herrero con una herida incisa en un muslo, que no necesitó asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 6 de Junio de 1872 declaró que los referidos hechos constituían el delito de homicidio, siendo sus autores los procesados Herrero y Gomez, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y de ser el último reinvidente; y en su consecuencia, conforme á los artículos 419, circunstancias 9.ª y 18 del 10, y otros concordantes del Código penal, condenó á Herrero en 18 años de reclusión, y á Gomez en 19 de la misma pena; y á ámbos en la indemnización de 2.000 pesetas al padre del muerto, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los números 3.º y 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal de la misma fecha, puesto que la condena se fundaba en el dicho de dos testigos que sólo declararon presumiendo que los recurrentes fueran los autores del delito, mediando en cuanto á uno de ellos *premia* del Juez, que le encarceló para obligarle á declarar; y que al tenerlos como fidedignos se prescindió de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1833:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, en sus números 3.º y 6.º, única que se alega, impugnando la apreciación de la prueba hecha por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, no puede servir de base para sustentar un recurso de casación en el fondo por no estar comprendida en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 4.º de la ley que lo autoriza, puesto que las pruebas, como todas las cuestiones de hecho, son del conocimiento exclusivo del Tribunal sentenciador, siendo por lo tanto infundado el interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cristino Martos, sustituido por el de igual clase D. Pedro Pastor y Huerta, en nombre del administrador-director de la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Fidel García de Lomas, en nombre de la Real Compañía Asturiana, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 16 de Julio de 1870, que concedió á la última un espacio de terreno como demasia á la mina *Vaciadero*:

Resultando que en 9 de Octubre de 1868 D. Julio Oppe, como apoderado de la Real Compañía Asturiana, solicitó del Gobernador de la provincia de Santander que se le concediese como demasia á la mina *Vaciadero* el espacio que media entre la misma y las tituladas *Dolores* y *Angel*, fundado en que aun cuando estas eran de fecha más antigua no podían pretender ya la misma adjudicación, con arreglo al art. 15 de la ley de minería, por haber solicitado ántes otra demasia diferente: que con fecha 21 de Diciembre del mismo año la Compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, dueña de la llamada *Dolores*, pidió la misma demasia para esta, porque correspondiéndole al *Angel*, como más antigua, sus dueños habían explotado ya otro terreno franco que mediaba entre la *Dolores* y el *Angel*, y la *Inocente-Morena* que intestaba también con la *Castora*, todas tres del mismo dueño; y que como la explotación no la había podido hacer sino en concepto de demasia del *Angel*, porque en otro caso correspondía su adjudicación á la *Dolores*, como más antigua que la *Inocente-Morena* y la *Castora*, debía hacerse la adjudicación por orden de prioridad, teniendo preferencia la *Dolores*, porque ni se le había adjudicado ni explotado ninguna otra demasia:

Resultando que hechos los correspondientes anuncios, se mandó quedar en suspenso este expediente y unirlo al de la mina *Vaciadero*: que informando el Ingeniero después de levantar el plano del terreno, con presencia de las partes, manifestó que según los antecedentes que obraban en aquella Jefatura en 29 de Noviembre de 1867 se demarcó sin oposición una demasia comprendida entre las minas *Dolores* y *Dolorcitas* á favor de aquella: que en 7 de Octubre de 1868 había solicitado el concesionario de la mina *Angel*, que era la más antigua del grupo, otra demasia distinta de la que se discute: que esta última había sido pedida en 9 del mismo Octubre para la mina *Vaciadero*, y en 21 de Diciembre para la *Dolores*, por lo

que el fundamento de ámbas constituía una cuestión de derecho: que la superficie de la referida demasia era de 4.293 metros cuadrados; y que en su consecuencia el Gobernador con fecha 24 de Mayo de 1869, resultando que la mina *Angel* fué solicitada en 22 de Setiembre de 1853; que la *Dolores* no aparecía la fecha de su solicitud, y si que se dió posesión de ella en 1.º de Setiembre de 1856, y que la *Vaciadero* fué solicitada en 1.º de Setiembre de 1860, y ordenó se hiciesen las oportunas notificaciones, publicándose además en el *Boletín oficial* á los efectos prescritos en el art. 20 del reglamento vigente de minería:

Resultando que verificado así, el dueño de la mina *Dolores* insistió en que se le adjudicase la demasia y se le expidiese el título de propiedad: que á esto se opuso el apoderado de la Real Compañía Asturiana, dueña de la *Vaciadero*, por haber pedido aquella ántes otra demasia diferente: que el Gobernador de la provincia de Santander con fecha 29 de Setiembre de 1869 adjudicó á la mina *Dolores* la demasia en cuestión, y mandó pasar el expediente al Ingeniero para su demarcación: que habiéndose alzado de esta resolución el apoderado de la *Asturiana* para ante el Ministro de Fomento, opinó la Sección del ramo que se confirmase aquella, siendo de dictámen contrario á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que pidió se adjudicase la demasia á la mina *Vaciadero*; y que en su vista, S. A. el Regente del Reino por orden de 16 de Julio de 1870 se conformó con este dictámen, el cual se trasladó al Gobernador, que ordenó se procediese á su demarcación:

Resultando que el Licenciado D. Cristino Martos, en representación del administrador-director de la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós, en 16 de Setiembre de 1870 entabló demanda, que después amplió en este Tribunal Supremo, pidiendo que en su día se revocase la orden de la Regencia de 19 de Agosto, y se adjudicase la demasia á la mina *Dolores* como más antigua, fundándose en el art. 15 de la ley vigente, y en que aun cuando había pedido la demasia existente entre la *Dolores* y *Dolorcitas*, renunció á ella ántes que se le adjudicase, y por lo tanto conservó el derecho de prioridad á la que se ventila:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que el art. 15 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 determina en su párrafo segundo que á ninguna mina podrá adjudicarse más que una demasia: que el párrafo cuarto del art. 20 y 21 del reglamento para su ejecución, en relación con el art. 15 expresado, establece que, pasados los 60 días en que pueden presentarse las reclamaciones y denuncias á la adjudicación de demasias, se decretará esta; y habiendo trascurrido en efecto ese plazo después de anunciarse en el *Boletín oficial* la solicitud de la demasia primeramente pedida para la mina *Dolores*, de derecho quedó adjudicada; y que no acreditando el demandante su personalidad, debía ser absuelto el demandado, según el art. 60 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración:

Resultando que emplazado también el Licenciado D. Fidel García de Lomas en concepto de coadyuvante de la Administración, representando al Director general de la Real Compañía Asturiana, contestó también la demanda reproduciendo la pretensión del Fiscal y argumentos que expuso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que es disposición terminante, así de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 como de la de 4 de Marzo de 1863 en su art. 15, que cuando el espacio que media entre dos ó más pertenencias no pudiese dar lugar á la colocación de una incompleta se considere como demasia, adjudicándola al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que sigan en el orden de prioridad, concediendo las demás que hubiese á las otras minas para que en ningún caso obtengan estas más de una demasia:

Considerando que solicitada en 10 de Abril de 1865 por la Compañía de minas y fundición de Santander y Quirós, con arreglo al citado art. 15, la concesión, en concepto de demasia para la mina *Dolores* como más antigua, del terreno existente entre la misma y la *Dolorcitas*, ámbas de su propiedad, sitas en el paraje llamado de la Gándara, término de Cobijón de Urdias, provincia de Santander, cuyo terreno le fué adjudicado sin oposición en 19 de Setiembre de 1867 y demarcado en 29 de Noviembre inmediato en la forma establecida por el art. 20 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, entonces vigente, constituyen tales actos practicados á su instancia y con su intervención la *renuncia expresa*, á que se refiere la ley, de cualquiera otra demasia de las colindantes:

Considerando que esta renuncia de un terreno ya adjudicado y demarcado al que en uso de su derecho de propiedad lo solicitó y obtuvo conforme al citado art. 15 no puede en manera alguna perjudicar el de los concesionarios de las demás minas á cualquiera otra demasia colindante por el orden de su respectiva antigüedad, puesto que si dejó de tener efecto la concesión definitiva, entrega del título de propiedad y consiguiente posesión del terreno con arreglo á los artículos 33, 36, 37 y 38 de la ley, fué por un acto puramente voluntario, que ni desvirtuar podía los anteriores que surtieron todos sus efectos, ni menos lastimar el derecho de un tercero:

Considerando que al solicitar la Real Compañía Asturiana en 9 de Octubre de 1868 para su mina *Vaciadero* el mismo terreno que hoy pretende la Sociedad *Santander y Quirós* se conceda á la *Dolores*, fundándose en la renuncia que dos meses ántes de aquella fecha hizo de la demasia que en concepto de más antigua le fué adjudicada y hoy pertenece á la *Dolorcitas*, usó la expresada Sociedad *Real Asturiana*, según el artículo 15 de la ley, de un derecho incuestionable al terreno que se le disputa, por cuanto desde el acto de la adjudicación á la mina *Dolores* del primero que pretendió quedó excluida de poder concurrir con las demás al goce y disfrute de cualquiera otra demasia colindante:

Y considerando, por último, que cuando la Compañía *Real Asturiana* solicitó para la mina *Vaciadero* la demasia en cuestión no estaba aun admitida á la *Dolores* la renuncia, cuyo hecho no se verificó hasta 27 de Noviembre de 1868, y que por lo tanto se hallaba aquella en posesión de un derecho perfecto á que le fuese concedida la citada demasia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Compañía de minas y fundición de Santander y Quirós contra la orden del Regente del Reino de 16 de Julio de 1870, que concedió á la mina *Vaciadero* de la Real Sociedad Asturiana, en concepto de demasia, el terreno existente entre la misma y las llamadas *Angel* y *Dolores*, dejando en su virtud firme y subsistente la expresada orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse el servicio de dos buques de vapor para verificar los transportes de personal, material y correspondencia entre el puerto de Algeciras y la plaza de Ceuta, bajo las condiciones que expresa el pliego que se inserta á continuación, se convocó á una pública licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general el día 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia y Subintendencia de Málaga, según expresa el art. 42 del referido pliego de condiciones, cuyo acto se verificará bajo las bases y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado al Presidente del Tribunal desde media hora antes de la señalada en que se constituirá el mismo, las cuales irán garantizadas con el documento que acredite el depósito de 5.000 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias, por lo que respecta á los distritos indicados de que trata la condición 44 del pliego, referente á las del servicio, devolviéndose á los interesados terminada el acto las garantías de las proposiciones no admitidas. Las que no estuvieren acompañadas de las que se exige se tendrán por no presentadas.

2.ª Abierto el acto de la subasta, no se admitirán más proposiciones ni se podrán retirar las ya presentadas.

3.ª Se dará principio por la lectura de la Real orden de 4.ª de Julio último en que se manda hacer esta subasta, de la de este anuncio y pliego de condiciones para efectuar el servicio, procediéndose después á la apertura de las proposiciones por el Notario que actúe en el Tribunal, según el orden con que hayan sido presentadas.

4.ª Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la más ventajosa, á reserva de la aprobación del Gobierno: si resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí por medio de la puja oral, versando sobre el tanto por 400 del importe de la subvención anual que se fije como precio límite, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los autores de las proposiciones no quisiesen modificar las suyas, se decidirá por la suerte la que haya de ser admitida.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen estarán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacerlo constar en el expediente, devolviéndoseles el poder en el acto si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo se unirá lo actuado en el instrumento público referido. La falta de concurrencia del autor de una proposición ó de un apoderado no será sin embargo obstáculo para aceptarla si resultase la más ventajosa.

6.ª Los Intendentes de los distritos de Valencia, Andalucía, Cataluña, Galicia y el Subintendente de Málaga darán cuenta inmediatamente, remitiendo el expediente de lo actuado al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta, y este, con presencia del resultado de las celebradas en dichos puntos, declarará á favor de la proposición más ventajosa y dará cuenta al Gobierno para la Real aprobación.

7.ª Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero, sin números, raspaduras ni abreviaciones, precisamente en los términos que se dirán á continuación, y no se admitirán las que no estén arregladas al modelo que abajo se inserta. Madrid 7 de Noviembre de 1872.

Modelo de proposición.

D...., vecino (ó del comercio) de...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de....) con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Ceuta y Algeciras y vice versa, ofrece prestar este servicio por la cantidad anual de.... pesetas con los buques de vapor de (hélice ó ruedas) nombrados...., de la matrícula de...., de.... toneladas el primero y de.... toneladas el segundo, con máquinas de.... caballos nominales, velocidad de.... millas por hora el primero y.... el segundo, y con los demás requisitos que se exigen en las condiciones facultativas de la Marina; sujetándose asimismo á todas las económicas del citado pliego de condiciones publicado en dichos periódicos oficiales, acompañando la carta de pago que acredite el depósito de 5.000 pesetas en la Caja general (ó Administración económica de la provincia de....) para responder de esta proposición y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condición 44 del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de correos y transportes militares entre Ceuta y Algeciras y vice versa por medio de buques de vapor en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4.ª de Julio último.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los vapores que se presenten para desempeñar este servicio podrán ser de hierro ó madera, y medirán de 175 á 200

$$\left(\frac{E-3}{5} M \right) M + \frac{M}{2}$$

toneladas calculadas por la fórmula $T = \frac{94}{2}$ de

que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del baque de fuera á fuera disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tabloneros del fondo, expresado también en pies ingleses.

2.ª Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio.

3.ª Las máquinas serán de hélice ó ruedas capaces de imprimir al buque una velocidad media de ocho millas, suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación que han de efectuar empleen dos horas y media.

4.ª Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes

válvulas, grifos y demás accesorios necesarios para su regularidad y manejo.

5.ª Las carboneras serán de hierro, y la fuerza nominal de sus máquinas será por lo menos de 80 caballos calculadas por la fórmula $F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$; siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad de los mismos en pies ingleses.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

6.ª El contratista á cuyo cargo quede este servicio se compromete á conducir la correspondencia y transporte de personal y material de guerra entre Ceuta y Algeciras y vice versa con dos buques de vapor de las condiciones facultativas expresadas, sujetándose estrictamente á las económicas que se dirán á continuación.

7.ª Deberá tener en cada uno de dichos puntos un representante con facultades amplias para entenderse con el Comisario de Guerra Inspector de transportes en cada una de dichas plazas, de los que recibirá las instrucciones que el servicio exija.

8.ª El contratista podrá ceder ó subarrendar este servicio, previa autorización y bajo las bases generalmente establecidas.

9.ª El contratista tendrá constantemente dos vapores destinados á este servicio, uno en Ceuta y otro en Algeciras: con ellos habrá de hacer diariamente un viaje entre ambos puntos, siendo las horas de salida las que se fijen por los respectivos Comandantes generales, salvo el caso en que el mal estado de la mar impida ó retrase el viaje, que entonces salvará su responsabilidad con un certificado del Capitán del puerto respectivo, visado por el Comandante general; y no podrá exigirle en los días siguientes ningún viaje de aumento en compensación del que hubiere dejado de hacer por dicha causa; y cuando por este motivo se hubiese alterado la estancia respectiva de cada vapor, deberá restituirse á ella tan pronto como abanque el tiempo, á no ser que el cambio fuese recíproco, en cuyo caso quedará á voluntad de los representantes el deshacerlo, pero en horas extraordinarias que no alteren en nada el servicio, tomando siempre la vena del Comisario Inspector y Comandante general.

10.ª Si los Comisarios Inspectores ordenasen á la empresa algún viaje extraordinario porque así lo exija el servicio de guerra, se dará aviso con seis horas de anticipación; teniendo presente que estos viajes podrán hacerse de día ó de noche y de manera que no interrumpen los ordinarios contratados.

11.ª El Comandante general de Ceuta podrá en casos muy extraordinarios y dando cuenta al Gobierno disponer el viaje de uno de los vapores á cualquiera de los puntos situados en el litoral de los distritos militares de Andalucía y Granada. En este caso se abonará á la empresa la prorata que á precio de contrata correspondía á cada viaje sencillo por cada 48 millas que el vapor hubiese recorrido, así á la ida como á la vuelta al referido puerto de Ceuta.

12.ª Cuando los buques del contratista dejen de hacer el servicio por otra causa que no sea la de temporal reconocida por los Capitanes de puerto y aprobada por los Comandantes generales, los Comisarios Inspectores fletarán los vapores por cuenta de la empresa, de la calidad y condiciones que pudieran hallarse en los mismos puertos ó otros próximos del litoral, y su pago se hará por la Intendencia de Andalucía, previa la certificación del Comisario Inspector y V.ª B.ª del Comandante general, en la que se exprese la causa y ajuste hecho, y su importe se descontará del haber que corresponda al contratista, sin que pueda admitirse en caso alguno protesta ni disculpa de ningún género.

13.ª Los buques estarán matriculados y abanderados en España en la fecha de su reconocimiento por la Marina, el cual se verificará por la Comisión facultativa que nombre el Capitán general del Departamento de Cádiz; á cuyo fin el contratista deberá presentar los buques en el Arsenal de la Carraca dentro del plazo máximo de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobación de la subasta. Si los buques presentados no llenasen todas las condiciones facultativas que se exigen en este pliego, deberá presentar otros en el plazo improrrogable de 15 días después del primer reconocimiento; y si tampoco fuesen estos admitidos en el segundo, perderá el depósito el contratista que garantice su proposición.

De los reconocimientos de que trata el párrafo anterior se remitirá por la Autoridad superior de Marina del Departamento de Cádiz al Director general de Administración militar las actas detalladas que hubiese expedido la comisión reconocedora con objeto de unirlas al expediente de subasta y solicitar del Gobierno la aprobación definitiva.

14.ª La presentación de los dos buques al servicio del Estado deberá tener lugar en los puertos de Algeciras y de Ceuta á los respectivos Comisarios de Guerra de aquellas plazas dentro del término de 15 días desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobación definitiva del remate.

En el mismo término deberá el contratista tener dotados de la tripulación conveniente á satisfacción de los Capitanes de puerto de ambos puntos los dos buques; cuyo extremo hará constar por las certificaciones de dichas Autoridades de Marina, quedando al servicio del Estado desde la fecha en que se certifique dicho requisito.

15.ª Los buques de vapor serán de las dimensiones y demás condiciones facultativas designadas anteriormente, con todos los pertrechos necesarios para su buen servicio y el repuesto conveniente para reemplazarlos con oportunidad. Tendrán una cámara de primera clase, que la ocuparán con preferencia los Jefes y Oficiales del ejército, sus institutos y Marina, con la ventilación y comodidad posible y decorada con decencia; una segunda cámara ó un sollado espacioso y ventilado para los pasajeros: las bodegas y escotillas serán proporcionadas á la cavidad del buque; y por último, se necesita que tengan un pañol bien acondicionado para la conducción de la pólvora; todo ello además del espacio que se ocupe por las máquinas, calderas, carboneras, almacén para el repuesto de efectos, sollado para la tripulación y camarotes del Capitán y piloto.

16.ª Los buques tardarán cuando más en cada viaje directo entre Ceuta y Algeciras y vice versa dos horas y media, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que vaya á otro punto cualquiera, sin que por esto se considere terminado el viaje, pues cumplido dicho extremo deberá regresar inmediatamente á Ceuta ó á Algeciras; fuera de este caso y los demás de fuerza mayor debidamente acreditados, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes. Y no podrán conceptuarse nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de malicia ó negligencia del Capitán, el contratista, sus representantes ó empleados, del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y en fin, de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

17.ª En el caso de pérdida ó inutilidad de alguno de los vapores, el contratista queda obligado á reponerlo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que ocurra el siniestro; y para que el servicio no se interrumpa, los susti-

tuirá interinamente con otro, aunque sea de menor porte, en el plazo de 15 días, y entre tanto el otro vapor hará los dos viajes que se exigen, debiendo permanecer siempre en Ceuta.

18.ª Los buques permanecerán siempre con la dotación de tripulantes matriculados y sirvientes de que trata la condición 14, y se hallarán sujetos á todas las disposiciones de Sanidad y policía marítimas como cualquier otro buque nacional; siendo obligación del contratista el pago de sueldos, salarios y manutención de aquellos, así como los gastos de combustible, aguada y demás que exija el entretenimiento de los buques y la reparación de averías que puedan ocurrir.

19.ª El contratista tendrá obligación de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas; y también será de su cuenta conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de pasajeros, así como también el repuesto que se necesite para reemplazarlos cuando convenga.

20.ª Los Comisarios de Guerra Inspectores acudirán á los Capitanes de puerto respectivos para que estos reconozcan y certifiquen que el contratista cumple con la condición anterior: estos reconocimientos se verificarán á su costa cada tres meses, ó antes si fuese necesario, á juicio de dicho funcionario administrativo.

Serán también de su cuenta los gastos que origine el reconocimiento de que se trata en la condición 13 y cualquier otro ordinario ó extraordinario que en concepto de los Capitanes de puerto deban sufrir los buques por la comisión facultativa del Departamento de Cádiz con ocasión de averías que sobrevengan por varada ó cualquier otra causa análoga; debiendo poner entre tanto al servicio del Estado otro vapor en la forma que determina la condición 31. Cuando el contratista se negare á cumplir lo que por el Jefe administrativo se le prevenga respecto á los mencionados reconocimientos, acudirá este al Comandante general á fin de prohibir la salida del vapor; quedando el contratista responsable de las consecuencias, ordenando el Intendente del distrito de Andalucía se descuenta de la subvención la parte proporcional al viaje ó viajes que dejen de hacerse, disponiendo además se proceda con arreglo á la condición 42 para que el servicio no se interrumpa.

21.ª La conducción de la correspondencia oficial y particular, así como el transporte de tropas, caballos, Jefes y Oficiales sueltos del Ejército y Armada, sus familias, entendiéndose por estas los padres, esposas é hijos; los presidiarios á cumplir y cumplidos, equipajes, caudales, materiales de Administración y Sanidad militar, Artillería, Ingenieros y Marina, se hará bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención; efectuándose dichas conducciones en virtud de las órdenes ó papeletas de embarque que expidan los Comisarios de Guerra Inspectores, en las cuales se exprese la clase y nombre de las personas y localidad que se les designe, ó la clase, número y peso de los materiales de guerra, en cuyas papeletas el representante de la empresa pondrá á continuación el número de bultos que constituyen los equipajes y su peso en kilogramos.

22.ª Tendrá también la obligación de transportar bajo la responsabilidad directa del Capitán, y hasta donde lo permita la capacidad del buque, á todas las personas particulares de la población de Ceuta ó de la Península que lo soliciten y se hallen autorizadas competentemente, así como también á los Jefes y empleados de cualquier ramo ó carrera del Estado que no dependa de los Ministerios de la Guerra y de Marina, sus equipajes, efectos de comercio, consumo, industria y demás que se presenten para el transporte, serán admitidos por la empresa siempre que el servicio militar lo permita y previo el pago de las cantidades que se fijan en las tarifas de que trata la condición 37 de este pliego, y sin necesidad de las papeletas de embarque que el Comisario expida para todo lo que al ramo de Guerra y Marina correspondía; pero este Jefe administrativo podrá vigilar y prohibir que se admitan más personas y materiales ó efectos particulares de los que se puedan conducir después de admitido con preferencia lo que al ramo militar perteneciera. El importe á que ascienda todo el transporte de que trata esta condición quedará siempre en beneficio de la empresa.

23.ª Los Capitanes de los vapores recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, y la entregarán también en ella personalmente y en la misma forma que la hayan recibido: cuando dejasen de hacerlo ó cometiesen alguna falta que produjese pérdida de ella, pagará el contratista en el papel correspondiente una multa de 500 pesetas; y cuando por culpa ó descuido del Capitán sufriese la correspondencia algún deterioro, pagará también la empresa y en la misma forma la multa de 250 pesetas, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

24.ª También se harán cargo los Capitanes y suscribirán el recibo en la guía que se extienda para la conducción de efectos ó materiales de la Administración ó Sanidad militar, Artillería, Ingenieros y Marina: recibirán los caudales que los mismos remitan, entregándolo todo en el mismo estado; siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros ó pérdidas que ocurran, según lo que se exija por dicho cuerpo, y de la Administración militar el empaque y buen acondicionamiento de los efectos que remita.

25.ª Las multas que se exijan al contratista, lo mismo que las cantidades que deba pagar por los desperfectos ó pérdida de efectos y materiales de Guerra y Marina en el caso de que voluntariamente no se prestara á satisfacerlas, se pagarán por la Intendencia militar de Andalucía por cuenta de sus devengos; y cuando estos no alcanzaren, se mandarán satisfacer de la fianza que tenga en la Caja de Depósitos; quedando obligado á completarla en el plazo de 15 días, contados desde que se le avise; y si así no lo hiciera, se completará con los valores que devengue en lo sucesivo.

26.ª Las pérdidas de efectos y equipajes de los militares y empleados civiles ó de particulares serán satisfechos por el contratista con arreglo á tarifas establecidas con anticipación, siempre que procedan de descuido ó malicia del Capitán ó de los empleados de la empresa, y no en los de fuerza mayor, como son los de naufragio, incendio ú otros semejantes.

27.ª Cuando el servicio del ramo de Guerra exija la ocupación completa de los buques, se dará aviso con seis horas de anticipación por el Comisario Inspector al representante del contratista para que este no adquiera compromisos con particulares.

28.ª Será de cuenta del contratista el transporte desde el buque á tierra y vice versa de todo el personal y material de Guerra y Marina, caudales, correspondencia y equipajes, lo mismo que cualquiera clase de derechos que en los puertos se exijan por estancias, entrada ó salida de los vapores; exceptuándose los casos en que se transporten muchas tropas ó materiales de guerra de gran volumen y peso, y necesitase barcazas ú otros auxilios que procurará facilitar la Administración militar cuando llegase este caso, á juicio del Comisario de Guerra y del Comandante de Marina.

29.ª El contratista recibirá mensualmente en la Caja de la Administración económica de Cádiz ó de Sevilla, según le

convenga, la duodécima parte de la subvención, previa la presentación del correspondiente libramiento que le expedirá la Intendencia del distrito en vista de las certificaciones de los Comisarios Inspectores de Ceuta y Algeciras, en las que se haga constar el exacto cumplimiento de su compromiso.

30. La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que los buques comiencen á desempeñar el servicio.

31. La limpieza de fondos ó reparación de averías de poca importancia que haga indispensable la supresión del servicio de alguno de los buques podrá efectuarse poniéndolo en conocimiento del Comisario de Guerra Inspector de Ceuta, quien con anuencia del Comandante general concederá el plazo necesario para ello, que en ningún caso excederá de 15 días. Si este no fuese suficiente, presentando previamente el contratista otro vapor que reúna condiciones para el servicio, aunque sea de menor porte, solicitará de la Intendencia de Andalucía por conducto del Comisario la autorización competente. Dicha reparación y limpieza de los buques no podrá ser simultánea en ambos, aunque duren pocos días, y el vapor que quede prestando el servicio verificará diariamente el viaje de ida y regreso, pernoctando siempre en Ceuta.

32. Los buques de vapor destinados á este servicio disfrutará de todas las consideraciones y exenciones tenidas á los buques-correos del Estado con uso de bandera que como á tal corresponde.

33. En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir el contrato ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura, pérdida ó avería á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

34. Los vapores destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser admitidos sus Capitanes en el momento que se presenten.

35. Por cada viaje extraordinario percibirá la empresa el tanto proporcional que corresponda al referido viaje, que será lo que importe uno de los ordinarios, al respecto de la subvención anual por que se contrata este servicio; verificándose el pago con la mensualidad vencida, previa la presentación de la certificación del Comisario de Guerra Inspector, en la que se exprese la disposición superior que lo hubiese ordenado.

36. Los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carteras del Estado que el Gobierno destine á Ceuta ó que regresen á la Península satisfarán al contratista, según tarifas, lo que se designa en este pliego para los demás individuos de la población civil, y según la localidad que pidan y el peso que arrojen sus equipajes. Igualmente, y con arreglo al precio de las mismas tarifas, podrán trasportarse todos los efectos que correspondan á las demás Administraciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

37. Todos los individuos de la población civil de Ceuta ó de la Península pagarán al contratista por su pasaje y conducción de efectos lo que se determina á continuación:

Pesetas.

En primera cámara, cada billete personal.	3
En segunda (si la hubiese) id.	2
Sobre cubierta ó en el sollado.	1

Por los niños menores de 10 años se pagará la mitad, conduciéndose gratuitamente los que no excedan de dos años.

En los precios de los billetes personales sólo está comprendido el valor del pasaje sin manutención. Por cada uno de aquellos se trasportará gratis 50 kilogramos de peso, y el exceso se pagará á razón de una peseta el quintal métrico, cuyo valor tipo ha de regir y satisfacerse al contratista por el peso que arroje cualquier objeto, género ó efecto de uso, comercio, industria &c. &c.

Además podrá exigir el contratista á los particulares por el transporte de cada caballería mayor 5 pesetas, y 2 pesetas 50 céntimos por cada menor, 3 por res vacuna, una por cabeza de ganado lanar ó cabrío, 2 por el de cerda, 12 céntimos de peseta por cada ave viva y 6 muerta.

38. Media hora antes de la salida de los vapores se presentarán los Capitanes á los Comandantes generales y Comisarios de Guerra Inspectores de servicio para recibir sus órdenes, y previo el permiso de los Capitanes de puerto emprenderán el viaje á la hora señalada, é inmediatamente á su llegada se presentarán á las mismas Autoridades del puerto de arribo, entregándoles las listas de pasajeros formadas por la administración de la empresa.

39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos por su valor al cumplimiento de su contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de cualquiera otra obligación, y el contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de Cádiz ó Sevilla 25.000 pesetas en metálico ó en papel del Estado al tipo establecido en la Real orden de 26 de Junio de 1867.

40. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio de que se trata, se observará la legislación que rige para toda clase de contratos del Estado y la instrucción aprobada en Real orden de 3 de Junio de 1852, sin que puedan invocarse para su cumplimiento é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto á las naves y del comercio marítimo.

41. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de este contrato se resolverán por la Administración central de Guerra, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

42. La subasta de este servicio será simultánea y tendrá lugar el día que se determine, en Madrid ante el Tribunal de la Dirección general de Administración militar; en las Intendencias militares de Andalucía, Cataluña, Valencia y Galicia y en la Subintendencia de Málaga ante sus respectivos Tribunales.

43. El precio límite de la subvención anual que se fija para este servicio, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre último, es el de 105.000 pesetas, y no se admitirá proposición que exceda de este valor.

44. Las proposiciones que se presenten al Tribunal de subasta lo serán en la forma que establezca el modelo que acompañe al anuncio, garantizadas con el resguardo que acredite el depósito de 5.000 pesetas hecho en la Caja general ó sucursales de provincia.

45. El resguardo del depósito que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de ocho días, contados desde que se le comunique la Real orden de aprobación, aumente la suma de 5.000 pesetas hasta la de 25.000 que se determina en la condición 39 para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito si no lo amplía dentro del plazo indicado, y toda la fianza si no otorgare la escritura en el término de 15 días, ó si no empezará á hacer el servicio dentro del plazo máximo de 45 días que se fijan en la condición 13.

46. Los Intendentes de los distritos de Andalucía, Catalu-

ña, Valencia, Galicia y el Subintendente de Málaga darán cuenta inmediatamente remitiendo el expediente de lo actuado al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta; y este, con presencia del resultado de las celebradas en dichos puntos, declarará el remate á favor de la proposición más ventajosa.

47. Si resultan de las subastas simultáneas dos ó más proposiciones iguales, se verificará en Madrid nueva licitación entre los autores de ellas; para lo cual el Director general de Administración militar señalará el día y hora en que ha de verificarse, anunciándola con un plazo de 20 días, en cuyo acto contendrán los proponentes, como ya se ha dicho, ó se decidirá por la suerte.

48. Finalizada la subasta y declarado el remate, el Director general dará cuenta al Gobierno para que recaiga la aprobación.

49. Todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, testimonios de ella que fuesen necesarios, así como los que se causen para el reconocimiento y prueba de los buques y demás que se originen, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Martinez.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia en los días impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas:

- D. Francisco de la Puente.
- D. Francisco Delgado.
- D. Rodolfo Pelayo.
- D. Manuel Domingo Vela.
- D. Evaristo Vazquez.
- D. Cándido Luanco.
- D. Francisco Alvarez Murias.
- Doña Gabriela Sanchez.
- D. Vicente Vazquez Queipo.
- Doña Leandra Moratilla.
- D. Carlos Gomez Samper.
- D. Lorenzo Abad Aparicio.
- D. Manuel José de la Peña.
- D. Manuel Salles Arruti.
- D. Faustino Garcia de Rojas.
- D. Pablo Soler y Soler.
- D. Francisco Viejo de la Puente.
- D. Meliton Mendoza y Bajo.
- D. Santiago Matallana.
- D. Ruperto Garcia de Acevedo.
- D. Vicente Monderde Cervera.
- D. Antonio Monleon y Galar.
- D. Augusto Garza.
- D. Luis Fernandez Heredia.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

D. Gaspar Rodriguez.

Y por tercera á

- D. Casimiro Carrasco Gomez.
- D. José Santos Flores.
- D. Vicente Salt Compañ.

NOTA. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorización que tienen concedida; y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales.

OTRA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cueros de infantería si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 9 de Noviembre de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 29.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.
HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SO. de Italia.—Lucas de Nápoles.

Segun anuncio del Gobierno italiano, desde el 17 de Octubre de 1872 el alumbrado del puerto de Nápoles es como sigue:

1.º El faro que habia en el muelle de San Vicente, del puerto militar, ha sido trasladado á la punta de dicho muelle. Su luz da destellos de 30 en 30 segundos, y es roja hácia la mar y blanca hácia el puerto.

2.º Se ha quitado el faro provisional que habia en la punta del expresado muelle.

3.º La luz fija verde que hay en la punta del muelle de San Genaro, en el puerto mercantil, queda eclipsada por el SO. hasta la tangente que pasa por la extremidad del rompe-olas que se está construyendo en el muelle de San Vicente; pero luego que se monta dicha extremidad vuelve á verse de nuevo.

MAR JÓNICO.

Costa de Calabria.—Luz de Cotrone.

Segun anuncio del Gobierno italiano, desde el 20 de Setiembre de 1872 se enciende una luz en un farol colgado de un pescante de hierro que sale de una caseta blanca que hay en la punta del muelle grande del puerto de Cotrone, próximamente en 39° 7' 30" latitud N. y 23° 21' 20" long. E.

MAR BÁLTICO.

Costa de Jutlandia.—Faro de Sletterhage.

Segun anuncio del Gobierno danés, en Octubre de 1872 se ha encendido una nueva luz en Sletterhage, punta SO. de la península de Helgences, bahía de Aarhus, Kattegat. Dicha luz es fija blanca; está á 16,3 metros de elevación sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada

puede avistarse á distancia de 11 millas en todo el horizonte de la mar.

La linterna está colocada en el ángulo de una casa recién construida, en 56° 5' 8" latitud N. y 16° 43' 28" longitud E.

Costa N. de Seelandia.—Faro de Spodsbjerg.

Desde 1.º de Noviembre de 1872, la luz del faro de Spodsbjerg, que se halla situado á la entrada de la ria (fjord) de Ise, en lugar de dar un destello de 15 segundos de duración, de 15 en 15 segundos, dará un destello de 30 segundos de duración, de 30 en 30 segundos.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa N. del Brasil.

BAJO DEL LAPLACE.—El Comandante Perier d'Hauterive, del buque francés *Laplace*, dice acerca de un bajo inmediato á la punta de la Atalaya lo que á continuación se expresa: «El 10 de Agosto de 1872, á las 4 horas de la tarde, fondée por 10 metros, arena dura, á 2 millas al O. del bajo que marca la carta núm. 1.108 (del Depósito de París); pero apenas hice cabeza, la popa comenzó á dar golpes en fondo de 6 metros, arena dura. A 250 metros al NE. de este sitio, la sondaleza dió de 12 á 15 metros de agua. Las marcaciones hechas en cuanto se fondó son: la punta de la Atalaya al S. 32° E. y la punta de la isla de Praia Grande al S. 53° O., por las cuales resulta dicho escollo en 0° 30' 30" latitud S. y 41° 9' 0" long. O.»

BAJO DEL LISBONENSE.—El 18 de Junio de 1872, á las 8 horas y 45 minutos de la tarde, el *Lisbonense*, vapor inglés, que iba de Marañon á Pará, tocó en un bajo situado sobre la isla Manejituba, en 0° 44' lat. S. y 40° 12' 23" long. O.

El Comandante Perier d'Hauterive, al hacer mención de este nuevo escollo, añade que él se ha cerciorado de que entre Marañon y el rio Casipur el braceaje ha sufrido notables alteraciones. Por tanto es necesario ir con cuidado cuando se prolongue esta parte de la costa septentrional del Brasil.

Las demoras son verdaderas.—Variación 3° NO. en 1872.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Spencer.

PIEDRA DE LONG POINT.—Segun anuncio del Gobierno colonial de la Australia Meridional, parece que como á una milla corta al N. 41° O. de la roca Walrus, sobre la punta Long Point, hay una piedra ahogada que á bajamar no tiene más de 1,2 metros de agua encima.

Como este escollo se encuentra en la derrota de los barcos chicos que trafican entre Moonta y Wallaroo, se le recomienda que den un buen resguardo á las aguas de él.

BOYAS SOBRE LA PUNTA LOWLY.—En el extremo meridional del bajo oriental (Eastern-Shoal), por 6,4 metros de agua á bajamar, al S. 82° E. del monte Young y al S. 13° O. de la punta Lowly, se ha fondeado una boya roja de barrilete.

BOYA DE WARD.—En el extremo SO. de la restinga de Ward (Wards Spit) por 5,5 metros de agua, á 3,25 millas al S. 41° E. de la punta Lowly y á 1,5 millas al S. 35° O. de la valiza que hay en el extremo NO. de la restinga de Ward (Wards Spit), se ha fondeado una boya cilíndrica, chata y roja, que remata en una valiza.

BOYA DE YATALA.—En el cantil de la poza de arena que hay al S. del puerto de Yatala, por 5,2 metros de agua á bajamar viva, al S. 29° O. del monte Grainger y al N. 73° O. del monte Gullet, se ha fondeado una boya cilíndrica, chata y roja, que remata en una valiza.

Las demoras son verdaderas.—Variación 4° NE. en 1872.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Mar de Mindoro.—Banco del René.

El Capitan Fischer, del *René*, asegura haber encontrado un banco con 7,3 metros de agua encima, directamente en la derrota de los buques que van de Musidora al estrecho de Macasar.

Dicho banco debe hallarse entre Borneo y Tauti-Tauti, á 10 millas al NO. ¼ N. de la punta Tanyong Unsang de Borneo; no está marcado en las cartas, y queda bastante lejos al O. del banco Talantam.

Bahía Dodingo.—Arrecife del Timor.

El *Timor*, vapor de guerra holandés, ha descubierto en la parte oriental del canal hondable, entre Ternate y Gilolo, un arrecife con 12,8 á 3,6 metros de agua encima, cuya situación es en 0° 52' lat. N. y 133° 49' 33" long. E.

Estrecho del Greyhound.—Arrecife del Quintet.

El *Quintet*, buque holandés, estando varado por 5,5 metros de fondo en la parte oriental del canal hondable del Greyhound, al E. de la isla de Célebes, marcó Pulo Masuni al N. 59° O., Pulo Lembau al ENE. y Pulo Seho al S. 28° E.

Mar de Java.—Boya de Pamanukan.

La boya de campana del arrecife Pamanukan ha vuelto á ponerse en su sitio.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Archipiélago del Japon.

BAJO DEL OREGONIAN.—Segun el Contraalmirante Jenkins, Comandante general de la division anglo-americana de los mares de China y el Japon, el paquete *Oregonian*, de la Compañía del Pacifico, ha varado en un rodal de piedra aislado, como á 1,7 cables de la costa oriental de Yoko Sima, con la cual forma un paso hondable de 11 á 13 metros de agua. En dicho rodal, cuyo diámetro es como de 23 metros á bajamar, la menor profundidad es de 1,8 metros, que aumenta progresivamente en todas direcciones. Desde su centro se marca la punta NE. de Yoko Sima al N. 57° O. y la extremidad meridional de la misma

al O. 20° S., de lo cual resulta situado en 33° 25' 25" latitud N. y 135° 44' 22" longitud E. Se ya por 18 metros de agua sin tropezar en el rodal, llevando la roca más alta, situada al O. de Kado-sima, enfilada al S.O. ¼ S. con el centro del teton de Nakai-no-sima, y viniendo de la costa oriental de Madara-sima, se promedia el canal, y se pasa á dos cables del bajo del *Oregonian*, si se lleva el centro de Nakai-no-sima á la vista por entre Kado-sima y el morro de Aka-ana, en la isla Hirado.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° 30' NO. en 1872.

FARO DE TOMANGAI.—Segun anuncio del Gobierno japonés, se enciende una nueva luz en un faro recién construido en la isla de Tomangai, que está en el centro del estrecho de Isumi.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato de tercer orden; ilumina el sector mayor comprendido entre el N. 10° O. y el S. 52° O.; está á 63 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas.

La torre tiene 6,4 metros de alto; es de granito, y se halla situada en el extremo occidental de la isla, en 34° 46' 40" lat. N. y 141° 12' 55" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° 20' NO. en 1872.

Archipiélago de Chusan.—Faro del Volcan del Oeste.

Segun anuncio del Capitan de puerto de Shanghai, desde 1.º de Octubre de 1872 se enciende una luz, de aparato dióptico de cuarto orden, en una torre recién construida en la isla denominada Volcan del Oeste.

Dicha luz es fija, blanca; está á 28,3 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada puede avistarse á distancia de 15 millas.

La torre es negra y redonda; tiene 10 metros de alto, y está inmediata á una casa blanca, que es la de los guardas, en 30° 20' 25" lat. N. y 123° 4' 11" long. E.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Tauai-Punamu.—Piedra de Wright.

Segun noticias, existe una piedra ahogada como á media milla al S. 62° O. de las rocas que hay sobre la punta meridional de la entrada del puerto de Akaroa, península de Banks, costa oriental de Tauai-Punamu, ó sea de la isla del Medio de Nueva Zelanda.

Dicha piedra es puntiaguda; tiene á bajamar segun se dice unos 3,3 metros de agua encima; no rompe sino con mar muy gruesa, y no la marca cachiuyo alguno.

La demora es verdadera.—Variacion 17° NE. en 1872. Madrid 5 de Noviembre de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término legal desde que se publicó por primera vez la vacante del título de *Marqués de Villaseca*, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 ó instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez su vacante con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la declaracion oportuna en su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 9 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Busdongo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas á la ida y 10 á la vuelta, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Leon y Oviedo.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el

contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

40.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

41.º La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

42.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.162 pesetas 79 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen en cualquier tiempo equivocados en más ó en ménos.

43.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Oviedo y Madrid, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.116 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

44.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

45.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

46.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se hallé redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

47.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

48.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

49.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente de los equipajes de viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de honradez y aptitud.

3.º El nombramiento de los mayores-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término, con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separation del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 304, que ha de servir de base á una Biblioteca popular, á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Campo de Peñaranda (Salamanca) D. José Lopez.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Valladolid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de doctrina cristiana por el P. Ripalda, y de Historia sagrada por el Abad Fleuri. Novísima edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Catecismo cristiano ó exposicion de la doctrina de Jesucristo, por el Obispo de Orleans, traduccion de J. Coll y Vehí. Barcelona, 1863. Un vol. en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º

Doctrina de Salomon, máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º mayor con láminas.

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.

Real decreto y reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Cuatro vols. en 4.º con grabados. Almanaque de los niños, 1872. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con grabados.

Almanaque hispano-lusitano para 1872. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Título I de la Constitucion democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 1871. Un cuaderno en 42.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Los derechos del hombre, por D. V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

«Los españoles no tenemos patria!», por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Flores del alma, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Proverbios cómicos (nuevos proverbios ejemplares), por Don Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1871. Un cuaderno en 42.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º mayor.

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por R. Hospitaler. Segunda edición corregida y aumentada. Mahon, 1871. Un cuaderno en 8.
 Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Verbo latino, reducción de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Ríos. Granada, 1871. Una hoja.
 Les aventures de Télémaque, par Fénelon. Nouvelle édition augmentée des aventures d'Aristonous. Roanne, 1857. Vol. 8 avec lamines.
 Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-1851. (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º) Cuatro volúmenes en 4.
 Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1864. Dos volúmenes en 4.
 Compendio de Arte poética, por M. Milá y Fontanals. Barcelona, 1844. Un cuaderno en 8.
 La Escuela del poeta, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 4.
 Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.
 Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.
 El Diablo mundo, segunda parte del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1874. Un volumen en 4.º con láminas y grabados.
 El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1856. Un vol. en 4.
 Poesías de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.
 Poesías póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volumen en 4.º con el retrato del autor.
 Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.º con el retrato del autor grabado en acero.
 El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.º
 La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amallo y Manget. Madrid, 1874. Un vol. en 8.
 Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañón. Oviedo, 1871. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañón.
 Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Cursos de Lógica y Etica segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.
 Filosofía del Credo, por Gratty. Traducción de F. T. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.
 Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
 Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.
 Problemas y ejercicios de Aritmética, por D. Aniceto Perez Durán. Soria, 1872. Un cuaderno en 8.
 Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico-decimal con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
 Nociones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por Don Tomás Campos y Alfaro. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.
 El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.
 Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste. Segunda edición. Aritmética. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º holandesa.
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Algebra. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º holandesa.
 Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.
 Manual para uso de los empleados de Contabilidad y Habilitados, por D. Juan Manuel Marin. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de $\frac{1}{4.500.000}$ por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas iluminadas.
 Mapa de la provincia. Madrid, 1851. Una hoja.
 Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.
 Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.
 Fuero de Salamanca, con notas, apéndices y un discurso preliminar, por J. Sanchez Ruano. Salamanca, 1870. Un volumen en 8.
 Memoria histórica de la Universidad de Salamanca, por D. Alejandro Vidal y Diaz. Salamanca, 1869. Un vol. en 4.
 Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, por Irving, traducción de D. José García de Villalta. Madrid, 1834. Cuatro volúmenes en 8.
 Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edición revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asuncion. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con el retrato litografiado de la Santa.
 Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 18.
 O'Donnell y su tiempo, por D. Carlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.
 Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.
 Historia de la contrarrevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.
 Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Edición económica. Madrid, 1864. Un volumen en 4.
 Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Programa de un curso de Física y Química, por M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los

exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.
 Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862, tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.
 Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en su estado esteroidal. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.
 Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
 Consideraciones sobre la adulteracion de la leche, por Don Casimiro L. y Oller. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Tratado de Mineralogía, Química y Geología aplicado á la construccion y decoracion de edificios, por D. Juan Chavarrri. Madrid, 1855. Un vol. en 4.º con láminas.
 Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.
 Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.
 Fomento de la poblacion rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con una lámina.
 Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.
 Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.
 Sistema de podas de arbolado con notas, por D. Antonio A. Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con una lámina.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º mayor.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1839. Un vol. en 8.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con grabados.
 El Museo de la Industria, revista mensual de las artes industriales, por E. Mariátegui. (Tomo I.)—Madrid, 1869. Un vol. en folio con láminas y grabados.
 Almanaque del Museo de la Industria para 1872. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.
 Aplicaciones recientes de la electricidad á las artes, traducida del inglés. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.
 Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º mayor.
 Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuaderno en 8.º con una lámina.
 Anuario de construccion, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.
 La libertad de comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.º mayor.
 Medios de facilitar la curacion de toda clase de enfermedades, por Doña Concepcion Ramirez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuaderno en 8.
 Apuntes hidrológicos precedidos de algunas nociones de las Ciencias auxiliares que facilitan el estudio de la hidrología médica, por D. Antonio Berzosa. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1867. Una hoja.
 Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820.
 El Monitor de la higiene. Año 1.º Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Elementos del dibujo universal, por D. Pedro de la Garza Dalbano. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º con láminas.
 Los tapices de Goya, por D. G. Cruzada Villaamil. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.
 Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.
 Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van Der Straeten. Traducción de la segunda edición por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.
 Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 De los poderes públicos en los Gobiernos representativos. Bilbao, 1872. Un cuaderno en 8.
 La verdad sobre la república federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.
 La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldán Lopez. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Napoleon III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 La clave del derecho ó síntesis del derecho romano, por M. Ortolan, traducción de frances, por el Dr. D. Fermín de la Puente Apezchea. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.
 Prontuario de matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Apuntes sobre estadística de la Administración de Justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Repertorio general alfabético de la Jurisprudencia civil, por D. Pedro Borrás de Lavandera. Sevilla, 1867. Dos vols. en 4.º
 Total: 155 obras, con 164 vols. y 23 hojas.
 Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
 Banco Español Filipino.
 Estado de las cuentas del mismo en 31 de Agosto de 1872.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
204	Casa del Banco: su valor actual.....	47.956'58
205	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.394'53
207	Préstamos sobre alhejas: 11 pagarés en cartera.....	43.380
208	Idem id. fincas: por ocho escrituras.....	29.600
209	Idem id. buques: por seis id.....	51.500
210	Pagarés en demanda: por seis en litigio.....	12.755'49
211	Escrituras en litigio: por seis en demanda.....	42.163'34
212	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
213	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 58'42.....	255'41
214	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	268'51
215	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	3.000
217	Gastos: desde el 1.º de Mayo.....	4.116'82
218	Pagarés descontados: 120 en cartera.....	702.314'58
219	Tesorero: existencia en metálico y billetes.....	1.832.572'14
	Total.....	2.733.138'33
	CUENTAS ACREEDORAS.	
216	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
217	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
220	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Mayo.....	25.576'18
221	Depósitos: 100 con.....	51.043'47
223	Libramientos aceptados: 12 por valor de.....	64.041'44
224	Premios en suspenso.....	958'62
225	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 36.º dividendo.....	1.455'69
226	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
229	37.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.344
230	Gastos de administración: pendientes.....	264'75
236	Billetes en caja 6.485: su valor.....	166.595
237	Idem en circulación 40.415: su valor.....	433.405
240	Cuentas corrientes: 174 con.....	1.328.749'32
	Total.....	2.733.138'33

Manila 31 de Agosto de 1872.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchausti.—Es copia.—El Jefe de la Sección de Gobierno y Fomento, Isidoro Fernandez Flores.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Vista la pretension con que el Banco de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de la junta general de accionistas, acudió al Gobierno de S. M. solicitando que el art. 2.º de sus estatutos, que fija el capital de dicho Banco en 5 millones de reales, representados por 2.500 acciones de 2.000 rs. cada una, quede redactado en la forma siguiente:
 «Art. 2.º El capital del Banco será de 3 millones de reales, representados por 1.500 acciones de á 2.000 rs. cada una. Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.»
 Resultando que pasado el expediente al Consejo de Estado, este alto Cuerpo con fecha 9 de Julio último, fundándose en valiosas razones, consultó en el sentido de que era conveniente delegar en el Gobernador de esta provincia la facultad de acordar la medida, justificando el Banco en el momento de realizarse que no tenia acreedores, ó que si los tenia consentian la reduccion, ó en todo caso que el pago de esos acreedores estaba asegurado con la consignacion de la cantidad que representaban:
 Resultando que por Real orden fecha 17 de Julio último se resolvió de entera conformidad con lo consultado por el Consejo, delegándose en este Gobierno las facultades necesarias:
 Resultando que convocada por medio de los periódicos junta general y extraordinaria de accionistas para el 1.º de Setiembre, tuvo lugar esta el mismo día bajo la presidencia del que suscribe en su carácter de Gobernador de la provincia; y examinadas escrupulosamente las existencias en metálico, valores en cartera y cuanto era preciso para conocer á punto fijo la situacion del establecimiento, quedó esclarecido que el activo de este, no sólo cubria el pasivo, proveniente de billetes en circulacion y depósitos, sino que arrojaba un sobrante de 200.000 pesos fuertes:
 Resultando que en la misma junta se justificó que los acreedores que representan la suma de 466.840 pesos fuertes 373 milésimas consentian la reduccion:
 Resultando que el acta en que se detalla la situacion del Banco, la pretension de este de reducir el capital y el consentimiento de sus acreedores se publicó en los números del Boletín oficial de esta provincia correspondientes á los días 11, 12 y 13 del pasado mes de Octubre, sin que en el tiempo trascurrido se haya formulado reclamacion de ningun género:
 Considerando que la verdad relativa á la situacion del Banco descansa en la inspeccion ocular y en otros datos que la legislación vigente admite como prueba plena, y que la fé que merece esa prueba se ha robustecido con el silencio de los interesados con posterioridad á la publicacion del acta:

Considerando que la publicidad del contenido del acta extendida en 1.º de Setiembre representa para los acreedores hasta aquel día un llamamiento á fin de que vigilen sobre sus derechos y rectifiquen errores, y para los que de nuevo contrataran un aviso de que el capital disminuía, armonizándose así la conveniencia de no interrumpir las operaciones, y la necesidad de un intervalo de tiempo entre el examen de la situación y el permiso de reducción:

Considerando que las diligencias practicadas demuestran que el pago de las obligaciones que por todos conceptos pesan sobre el Banco está asegurado de una manera eficaz;

En uso de las facultades que por delegación se confirieron al Gobernador de esta provincia en la Real orden de 17 de Julio del presente año, se autoriza al Banco de Tarragona para que modifique el art. 2.º de sus estatutos en el sentido en que lo solicitó, y en consecuencia para que reduzca su capital social á la suma de 3 millones de reales, representados por 1.500 acciones de 2.000 reales cada una, retrotrayéndose los efectos de esta medida al día 1.º de Setiembre último.

Publíquese el presente decreto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y dese cuenta de todo al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio á los efectos oportunos.

Tarragona 4 de Noviembre de 1872.—Juan Antonio Hernandez Arbizu.

Diputación provincial de Guadalajara.

Comision provincial.

El día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon público de sesiones de esta corporación, sito en el piso principal del Instituto de segunda enseñanza, y ante la Comision provincial, un sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de á 500 pesetas cada una de las 1.152 de que consta el empréstito de 500.000 pesetas y 823 sin amortizar, realizado para atender á la construcción de carreteras y puentes de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas y á fin de que las personas que gusten puedan concurrir á presenciar dicho acto.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente accidental, Gregorio García Martínez.

Junta económica del Parque de Artillería de San Sebastian.

El Secretario de la expresada Junta por acuerdo de la misma hace saber que debiendo sacarse á pública subasta con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852, y en virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 40 de Setiembre último, la venta de 2.648 kilogramos de latón existentes en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 30 días de fijado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y en la sala de Juntas de este Parque de Artillería á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta, bajo la presidencia del Sr. Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que estará de manifiesto desde el día de la publicación en aquel periódico oficial, en la Secretaría de dicha Junta económica, y al formulario adjunto; advirtiendo que no serán admitidas las que no cubran el precio de tasación, que es el de una peseta 30 céntimos por cada kilogramo, y que el remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobación, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor postor.

San Sebastian 6 de Noviembre de 1872.—Julio Rubio.—V.º B.º.—Victor Samaniego.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de 2.648 kilogramos de latón, se comprometo á satisfacer..... (tantas pesetas y tantos céntimos por cada kilogramo, en letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del licitador.)

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Noviembre de 1872.

- | | |
|----------|---|
| Números. | |
| 447 | Antonio Perlado, Logroño. |
| 448 | Agapito Buendía, Guadalajara. |
| 449 | Andrés C. y Rey, Rívadeo. |
| 450 | Elena García, Cádiz. |
| 451 | Estefanía Oceana, San Martín de Valdeiglesias. |
| 452 | Eugenio Sancho, Santo Domingo de la Calzada. |
| 453 | Eugenio Rodríguez, Valladolid. |
| 454 | Eusebio Angel H., Granada. |
| 455 | Francisca Gutierrez, Burgos. |
| 456 | Federico Perez, Cartagena. |
| 457 | Francisco García, Barcelona. |
| 458 | Francisco Martínez, Quintanar de la Orden. |
| 459 | Gabriel Muelas, Villacanejos. |
| 460 | Justo Panizo, Acebo. |
| 461 | José Fernandez, Corral de Almaguer. |
| 462 | José Fernandez, Valladolid. |
| 463 | Luis Casas, Consuegra. |
| 464 | Manuel García, Quintanar de la Sierra. |
| 465 | Manuel Saenz, Carabanchel Bajo. |
| 466 | Modesto Duran, Villanueva de la Serena. |
| 467 | Maria García, Vera. |
| 468 | N. (organista), Orihuela. |
| 469 | Pedro Herran, Santander. |
| 470 | Primo Comendador, Béjar. |
| 471 | Señora Superiora de las carmelitas de Valladolid. |
| 472 | Señora Superiora del Colegio de Pinto. |
| 473 | Tomasa L. Vinuesa, Loja. |
| 474 | Tomasa Valdivieso, Vigo. |
| 475 | Vicente Gonzalez, Malaguilla. |
| 476 | Vicenta Bonora, Valencia. |

IMPRESOS.

- | | |
|-----|------------------------------|
| 477 | Felipe Pardo, Santa Cecilia. |
| 478 | Juan Belmas, Toledo. |
| 479 | Juan G. Gonzalez, Aranjuez. |
| 480 | Nicolás Chacon, Valladolid. |
| 481 | Toribio Pena, Algora. |
| 482 | Ventura Arró, Llívia. |

Madrid 10 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Administración económica de la provincia de Salamanca.

Aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 4 del actual el presupuesto de las obras que han de ejecutarse en el local que ocupa esta Administración económica para su reforma y conveniente instalación, he acordado anunciar la subasta de las mismas, que tendrá lugar con sujeción á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente, en el día y hora y bajo el presupuesto y condiciones facultativo-económicas siguientes:

PRESUPUESTO.

Por el rompimiento y rasgado de seis ventanas para convertirlas en balcones, construcción de estos con marcos de doble rebajo, puertas-cristales por separado, antepecho de hierro, pintura y herraje correspondiente de todo coste, á 100 pesetas uno, 600 pesetas.

Por el blanqueo general de todas las oficinas de Hacienda, 125 pesetas.

Por 129 metros cuadrados de solería de baldosa, á 2 pesetas 25 céntimos uno, 290 pesetas 25 céntimos.

Total, 1.015 pesetas 25 céntimos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Artículo 1.º El objeto de esta subasta es la construcción de seis balcones en la forma que más adelante se dirá, el blanqueo general de todas las oficinas de Hacienda y la construcción de 129 metros cuadrados de solería de baldosa en los pavimentos de dichas dependencias.

Art. 2.º El Arquitecto designará seis de las ventanas que hayan de rasgarse para convertirlas en balcones. Esto verificado, será además obligación del contratista colocar el marco con doble rebajo para poner puertas-vidrieras por separado. Estas y las puertas-balcones serán de dos hojas, con tres pernios en cada una de ellas, y fallevas de hierro cilíndrico de 12 milímetros de diámetro. Pondrá también el contratista un antepecho de hierro de 90 centímetros de altura, con balaustre de 12 centímetros verticales, y solera y pasamanos de celar. Las puertas-vidrieras sólo tendrán de madera entrepanada los 40 centímetros primeros de la parte baja; y el resto será de buenos cristales, unidos á los marcos con masilla de vidriero. El antepecho de hierro, y toda la parte de carpintería se pintará con dos manos al óleo del color que se designe.

Art. 3.º La solería será de baldosa bien cocida, y su asiento se verificará sobre tortada de cal y arena, dejando á hueso todas las juntas y perfectamente alineadas de manera que las diagonales partan de las entradas á los extremos, formando ángulos de 45 grados con los muros.

Art. 4.º La cal para el blanqueo será de la más blanca que se usa en el país preparada pasándola por tamiz, y se usará en lechada, dando á las paredes una mano de brocha en sentido vertical y otra horizontal.

Art. 5.º Todos los materiales serán examinados antes de su empleo por el Arquitecto; pero dicho examen no supone recepción, y por consiguiente no cesará la responsabilidad del contratista hasta que sean recibidas todas las obras de su contrata.

Art. 6.º Se adjudicará el remate al que más rebaje de la cantidad presupuestada, y el pago se hará en un plazo, que será á la terminación de las obras y despues de recibidas provisionalmente.

Art. 7.º El contratista no tendrá derecho á indemnización, aun cuando le costasen las obras mayor cantidad que la asignada en el presupuesto, ni tampoco por los errores, roturas ó faltas que tenga que reparar durante la construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, y es el único obligado á repararlas.

Art. 8.º Al finarse las obras se verificará la recepción provisional por los medios acostumbrados y á presencia del señor Jefe económico de Hacienda, y tres meses despues de la definitiva, que hallándose conformes las obras con lo estipulado quedará relevado de toda responsabilidad el contratista.

Art. 9.º Las contestaciones que se susciten con el contratista sobre la ejecución é interpretación de estas condiciones se resolverán con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las generales.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Jefe de la Administración económica el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, bajo su presidencia y con asistencia del de la Intervención y Escribano de Hacienda.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 1.015 pesetas 25 céntimos en que las obras han sido apreciadas segun el presupuesto facultativo.

3.º Llegado el día del remate, y desde una hora antes de la para él señalada, podrán presentarse por los que traten de interesarse en la licitación las proposiciones que les convengan, con entera sujeción al modelo que al final se dirá y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán sus autores, entregándolo al Sr. Presidente para su numeración correlativa.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar para que puedan surtir efecto el documento ó talon de resguardo que acredite haberse hecho previamente el depósito provisional de 50 pesetas en la Caja de esta provincia. Aquel proponente á quien se adjudique el remate aumentará el depósito al 10 por 100 del total importe de las obras, el cual servirá de garantía interin se termina, reconoce y recibe aquella por el Sr. Arquitecto ó persona competente que al efecto se nombre.

5.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto; quedando obligado su autor, conforme al mismo, si resultase ser su proposición más ventajosa. Pasada la hora anunciada, se procederá á su apertura y lectura por el orden de su numeración; tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, quien lo publicará para inteligencia de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado provisionalmente á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, ó sea la que haga más baja en el tipo del presupuesto; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior definitiva.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitación oral entre los autores de los que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto y de la manera que se expresa en la condición anterior al que ofreciese mayores ventajas. En el caso de no ofrecer resultados esta licitación oral, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada, á tenor de lo resuelto en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de cuatro días siguientes á aquel en que se le haga saber la aprobación definitiva, y á terminirlas en el de 20 días y con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas que precede, á cuyo fin se otorgará la correspondiente

escritura pública. En el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; quedando sujeto á las prescripciones de los artículos 9.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en cuanto hace referencia á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el mismo Arquitecto facultativo que las ha presupuestado, quien expedirá la correspondiente certificación que acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo en el más breve plazo y á juicio de la Administración y del mencionado Arquitecto y Director de las obras las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administración de cuenta del mismo contratista.

10. Además, en el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y renuncia absoluta de todo fuero y privilegio.

11. La cantidad en que quedase rematada la obra se satisfará al contratista en un solo plazo, y lo será tan luego como recibida definitivamente y dada por bien ejecutada se presuponga su importe y sea librado por el Tesoro.

12. Mientras se verifica la recepción de las obras y se dan por bien ejecutadas, quedará en garantía para este efecto el importe del 10 por 100 entregado en la Caja de Depósitos de esta Administración.

13. Será de cuenta del rematante, segun presupuesto, el pago de los honorarios que se devenguen por la formación del mismo, dirección de las obras, reconocimientos y demás trámites facultativos necesarios para su recibimiento, así como tambien los gastos y derechos de subasta y los que origine el otorgamiento de la escritura.

Lo que se anuncia al público para que reciba la debida publicidad.

Salamanca 8 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras del edificio ex-Colegio viejo de San Bartolomé de esta capital, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia del día..... en la cantidad de..... pesetas, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formuladas al efecto, y de que como insertas en dicho Boletín queda enterado. (Fecha y firma.)

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á la clase de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposición de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposición se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y constan: 1.º De una operación de Toxicología. 2.º De un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico y práctico, de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

El Tribunal señalará el tiempo de que puedan disponer los opositores, que será igual para cuantos ejecuten la misma preparación.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 4 de Noviembre de 1872.—El Rector, Dr. Eduardo García Duarte.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á la clase de Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposición de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposición se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

La oposición se verificará en la Escuela de Medicina de esta Universidad, y consta:

1.º Del examen y exposición de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía. 2.º De un examen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á las asignaturas, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 4 de Noviembre de 1872.—El Rector, Dr. Eduardo García Duarte.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Briviesca.

A contar desde 1.º de Enero de 1873 y por término de cuatro años, se crea en la villa de Briviesca, provincia de Burgos, una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratuita á 300 familias pobres que resultan en la misma, retribuida de fondos municipales con 2.000 pesetas anuales, que percibirá mensualmente. Además será de su obligación la asistencia á los presos del partido y transeuntes, y tambien pobres transeuntes, por lo cual cobrará anualmente de fondos del mismo partido 200 pesetas. El Facultativo que fuere agraciado gozará de la libertad de contratar su asistencia con el resto de la población.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 días.

Briviesca 28 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Manuel Ortega.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rosario.

D. Juan Carneros Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa, provincia de Málaga, partido judicial de Archidona. Hago saber que la plaza de Médico-cirujano de la expresada

villa se encuentra vacante desde el día 7 de Noviembre próximo venidero por dimisión del que la desempeñaba, cuyo partido está declarado de segunda clase con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres, servicios de interés comunal y de oficio.

Para que los aspirantes á aquella presenten sus solicitudes con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se concede el plazo de 20 días, que darán principio desde que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, cuyas solicitudes las presentarán en esta Alcaldía, donde á la vez podrán informarse del pliego de condiciones que regirá para la contrata respectiva.

Villanueva del Rosario 27 de Octubre de 1872.—Juan Carneros.—Por mandado de S. S., Antonio Ortigosa, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

D. Tomás Aparicio Cadenas, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villamañán

Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión del día 31 de Octubre próximo pasado crear un partido médico de primera clase, consistente en un solo Médico-cirujano titular, Doctor ó Licenciado, con la dotación anual de 1.000 pesetas satisfechas por trimestres, conforme á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de León.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado, sujetándose á las condiciones establecidas en el citado reglamento, y á las que vienen rigiendo en este Ayuntamiento para la provisión de las plazas de Facultativos de Medicina y Cirugía, con las modificaciones que en estas últimas acuerde la corporación municipal.

Villamañán 1.º de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Tomás Aparicio.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de Noviembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	745	418	863	281.678
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millán, núm. 11....	86	41	97	22.894
Idem 2.º.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	71	2	73	44.318
TOTALES.....	902	431	1.033	348.890

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	42	36	78	437.544.31

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Pulido.—D. Sabino Herrero.—D. José Mengibar.—D. Santiago de Angulo.—D. Estanislao Figueras.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Telesforo Montejo.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para conmutar los bienes de la capellanía fundada por Doña María Pérez Barquera, servidora en la iglesia parroquial del lugar de Capileira, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 4 de Noviembre de 1872.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Rubio, vecino de Olvega, para que comparezca en la Escribanía del que refrenda á nombrar defensores en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de una mula.

Dado en Agreda á 1.º de Noviembre de 1872.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Lorenzo Bruno.

D. Anacleto Martínez, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Gabino Cabrejas, Nicasio Aroz y Juan Aranda, vecinos de esta

villa, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre alteración del orden público y voces subversivas en la noche del 31 de Mayo último; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 24 de Octubre de 1872.—Anacleto Martínez.—Por su mandado, Arcadio Botija.

D. Sebastian Corella, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido por cesación del propietario.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Pedro Grau y Mateo Vela, vecinos de Jarque, provincia de Zaragoza, para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á practicar una diligencia del sumario en causa criminal sobre robo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, exhorto á todas las Autoridades que si fueran habidos los expresados Grau y Vela se les obligue por los medios legales á su presentación en este Juzgado.

Dado en Agreda á 24 de Octubre de 1872.—Sebastian Corella.—Por su mandado, Arcadio Botija.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tiburcio Ruiz y Ruiz, natural y vecino de Matalebreras, de 32 años de edad, para que dentro del término de nueve días se presente en este mi Juzgado á fin de llevar á ejecución la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal seguida contra el mismo sobre amenazas al Alcalde del expresado pueblo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Agreda á 4 de Noviembre de 1872.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Arcadio Botija.

Alcoy.

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos de concurso necesario á bienes de la testamentaria de Doña Joaquina Mur y Vita que por actuación del que refrenda instruye, en providencia de este día se manda convocar á junta general para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día 29 del corriente; previniendo á los acreedores que no se presentaren ó á los que caso de hacerlo no justifiquen su crédito pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 5 de Noviembre de 1872.—Diego G. Villar.—José Giner y Plá.

Almansa.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Martínez y José Joaquín Carrion, vecinos de Alpera, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que con otros se les sigue sobre hurto de lenas del coto de la Mejorada; apercibidos que de no hacerlo se declararán rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 8 de Noviembre de 1872.—Pedro M. de Soto.—Por su mandado, Martín Mancebo.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Florencio Nuñez Abejon, natural de Gumiel de Izan, zagal de pastor que ha sido en Gumiel de Mercado y de edad de 22 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que en unión de otros se le sigue sobre hurto de una res; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Noviembre de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas.

Archidona.

D. Juan Naranjo Guerrero, Juez municipal, interino de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Ramiro Diaz para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto, se presente por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado para ofrecerle la causa que por el delito de incendio pende en este Juzgado contra Cirilo Ruiz.

Dado en Archidona á 3 de Noviembre de 1872.—Joaquin Naranjo.—Por mandado de S. S., Emilio Lopez.

Astudillo.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez municipal é interino de primera instancia de Astudillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María de Arce, natural de esta villa y residente en Madrid, para que en término de nueve días comparezca á evacuar el traslado de calificación fiscal por medio de Procurador y Abogado en la causa que se le sigue por hurto de 3.000 rs. á Nicolás de Arce; apercibida de pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 6 de Noviembre de 1872.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Basilio Ordoñez.

Baeza.

D. Enrique Suarez Monterey, Juez de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de ocho días á Francisco Sanchez Alcázar, alias Cavilla, natural de Berja, vecino de Linares, para que dentro de él comparezca á este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 2 de Noviembre de 1872.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Francisco García.

Barco de Valdeorras.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á los padres de Francisco Abelardo, natural de Ataun, provincia de Guipúzcoa, ó parientes más próximos en su defecto, para que comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte si quieren en la causa que en el mismo pende y por la Escriba-

nía del que autoriza sobre el homicidio de dicho Francisco; parándoles en otro caso los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Barco de Valdeorras á 4 de Noviembre de 1872.—Manuel María Fidalgo.—De orden de S. S., Agustín Fernandez.

Béjar.

D. Ricardo Fierro, Juez municipal de esta ciudad de Béjar y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por estar con licencia el propietario.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días á la persona de Felipe Martín Mateos, alias Campanario, de esta naturaleza y vecindad, de estado casado, de oficio tejedor de paños, de 35 años de edad, de cinco pies y tres pulgadas de alto, cara redonda, barba poca y con bigote, color trigueño y ojos azules oscuros, siendo bastante cargado de espaldas, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy siguiendo contra dicho sujeto por haber herido de gravedad de tiro de pistola á Patricio Alonso, de esta misma vecindad; pues de no hacerlo así dentro del término dicho se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargando así bien á las Autoridades, así civiles como militares, que caso que sea habido dicho sujeto sea conducido á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Béjar á 6 de Noviembre de 1872.—Ricardo Fierro.—Por mandado de S. S., Narciso Martín.

Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á tres individuos, el uno como de 50 años de edad, altura cinco pies y tres pulgadas, de color moreno, cerrado de barba, lleva escopeta y canana y monta un caballo negro de unas ocho cuartas de alzada, y otros dos de 24 años de edad y de unos cinco pies de altura, buen color y que llevan cananas encarnadas, los cuales en la noche del 14 al 15 de Octubre último robaron en la cabana del pueblo de Villalvaro una yegua con una mula lechal, una mula, un macho y un caballo, á fin de que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por tal delito se instruye; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificar su presentación continuará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 5 de Noviembre de 1872.—Juan José Bonifaz.—Por su mandado, Juan Romero.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Higinio Rodrigo y Francisco Miguel, vecinos de Bello, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa contra Ignacio Vicente sobre atentado contra la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 8 de Noviembre de 1872.—José Alvarez Cid.—De su orden, Mariano Lopez Rubio.

Castropol.

Licenciado D. Tiburcio Inelán, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercera vez á José María Barea y Fernandez, natural y vecino del Frasco, para que al término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que se le instruye por hurto de bueyes; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 26 de Octubre de 1872.—Tiburcio Inelán.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luaneo.

Cervera.

D. Antonio María Camps, Juez del partido de Cervera.

Por este edicto cito y emplazo al titulado cabeilla carlista D. José Torres y á tres individuos de su partida que en la madrugada del 30 de Setiembre último, armados de trabucos, el uno vestido con blusa y pañuelo en la cabeza, y los otros dos con boina, se presentaron en la casa donde se hospedaba el cobrador de las contribuciones en San Antolin, y con intimidación le quitaron el dinero que tenía recaudado de la contribución provincial y municipal en cantidad de 305 pesetas, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á rendir la indagatoria y á su tiempo defenderse del cargo que les resulta en causa que se instruye sobre robo de dichos caudales; apercibiéndoles que pasado el término sin haberlo verificado se pasará adelante en la sustanciación de la causa sin más llamarles ni emplazarles.

Dado en Cervera á 30 de Octubre de 1872.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Luis Trillo, Escribano.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Calvo, criado de Miguel Calvo, de Lércora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Francisco Sancho, vecino de Cutanda; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 6 de Noviembre de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo al titulado José Martínez y á otros dos individuos que en la noche del 26 de Setiembre último exigieron fondos en la Cadena de Autsagana, jurisdicción de la anteiglesia de Amorevicta, cuyas señas son, á saber: uno de estatura alta, barba blanca afeitada, como de 70 años, con boina azul y chaqueta parda usada; otro de estatura regular con toda la barba negra bien poblada, tambien con boina azul, y el otro de estatura alta, cara limpia, como de 30 años, de traje aldeano; los tres armados de fusil con bayoneta y revolvers, pero sin uniforme, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre hecho indicado; pero si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y en defecto se procederá á lo que hubiere lugar.

Durango y Noviembre 4 de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á J. Sanchez Ruano y los demás individuos que en la madrugada del 21 de Octubre último se apoderaron de 310 rs. en la casa Cadena de Berriz á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por el mencionado hecho; pues de no hacerlo les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 5 de Noviembre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro y Blas de Agazaguena, José Miguel de Vildósola y Pedro de Loizate, domiciliados y residentes que fueron de Garay, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se les sigue sobre rebelión carlista; pues de lo contrario les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 4 de Noviembre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á Julian de Elguea, al conocido por Chispas de Larrabezúa, y á otros dos compañeros que en los días 11 y 20 de Octubre último exigieron con amenazas al Alcalde de Gorocica D. José Manuel de Zarándona la cantidad de 4.000 pesetas, ó 500 en cada uno, para que dentro de 30 días por último les señalo comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo en razón á dichas exacciones; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar; y encargo á las Autoridades civiles y militares que siendo habidos en sus jurisdicciones procedan á la captura de los expresados Elguea, Chispas y compañeros, haciéndoles conducir á este Juzgado. Las únicas señas que han podido adquirirse de ellos son las siguientes: vestían pantalones de paño, blusas azules, boinas blancas y azules, de edad de 28 á 34 años, y llevaban cananas y fusiles.

Guernica 2 de Noviembre de 1872.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á Juan de Zugazaga, de edad de 47 años, natural de Larrabezúa, y á otros dos compañeros que en la noche del día 8 de Octubre último exigieron con amenazas al Alcalde de Iruniz D. Enrique Lotina la cantidad de 2.000 rs., para que dentro de 30 días que por último término les señalo comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre dicha exacción; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; y encargo á las Autoridades civiles y militares que siendo habidos en sus jurisdicciones procedan á la captura de los expresados Juan de Zugazaga y compañeros, haciéndoles conducir á este Juzgado. Las únicas señas que han podido adquirirse respecto de estos dos son las siguientes: vestían blusas y boinas azules, pantalones oscuros, abaracas, y llevaban cananas y fusiles.

Guernica 4 de Noviembre de 1872.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á José Martínez y sus dos compañeros que en la tarde del día 16 de Octubre último exigieron por la fuerza y con amenazas 2.500 rs. á Juan Bautista, de Bilbao, del importe de las bulas, y otros 2.600 á D. Miguel de Orúe Rementería, Alcalde, y á ambos vecinos de la anteiglesia de Morga, para que dentro de 30 días que por último término les señalo comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre dichas exacciones; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar; y encargo á las Autoridades civiles y militares que siendo habidos en sus jurisdicciones procedan á su captura, haciéndoles conducir á este Juzgado.

Las únicas señas que han podido adquirirse de los agresores son las siguientes: que eran de estatura regular, el uno como de 24 años, que llevaba boina roja con una cinta de seda; vestía pantalón oscuro con elástico azul y un impermeable; el otro como de 28 años, y el tercero como de 30 años; estos dos llevaban pantalones más oscuros, blusas de bayeta azul y boina de igual color, los tres con zapatos, armados el primero de un revolver y los otros dos de fusiles.

Guernica 6 de Noviembre de 1872.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza.

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ros y Montañola, empleado en las oficinas del Ayuntamiento de Barcelona, vecino de la misma ciudad y empadronado calle del Olmo, núm. 2, piso primero, casado y de 42 años de edad, el paradero del cual se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta villa á fin de prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre la falsedad de documentos; encargando al mismo tiempo por medio del presente á todas las Autoridades la captura y conducción á este Juzgado del propio Ros con las seguridades convenientes; apercibiendo á este último que de no presentarse ni ser habido seguirá la causa por sus trámites y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 31 de Octubre de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposición de S. S., Jaime Valibona, Secretario habilitado.

Guía.

D. Pedro Dominguez, Juez accidental del partido de Guía, en Gran Canaria.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado en la forma siguiente: desde 21 de Marzo de 1866 á 18 de Setiembre de 1867, por Don Juan Navarro y Torrens; desde 19 de Setiembre de 1867 á 24 de Setiembre de 1868, por D. Gabriel Menacho; desde 25 de Setiembre á 16 de Octubre de dicho año, por D. Pedro Bautista; desde 17 de Octubre del propio año á 23 de Febrero de 1869, por D. Juan Lemus; desde 24 de Febrero á 28 de

Mayo del mismo año, por D. Santiago de Armas; desde 5 de Junio á 13 de Octubre del repetido año, por D. Francisco Martín Berto, y desde 14 del propio Octubre hasta 23 de Marzo último, por D. Joaquin Giraldes.

Y debiendo devolverse á dichos Registradores el depósito y la fianza que constituyeron, he acordado la publicación de este segundo edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra aquellos funcionarios.

Ciudad de Guía 2 de Octubre de 1872.—Pedro Dominguez.—De orden de S. S., José Calderín.

Huete.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á Cecilio Plaza Martínez, alias Pastoril, natural y vecino de Carrascosa del Campo, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial y GACETA DE MADRID*, comparezca á contestar y responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado contra la Autoridad de su pueblo; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Huete á 4 de Noviembre de 1872.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Félix Almonacid.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á Cecilio Plaza Martínez, alias Pastoril, natural de Carrascosa del Campo, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial y GACETA DE MADRID*, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue sobre lesiones á D. Lucas y Patricia Barrios; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 7 de Noviembre de 1872.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Félix Almonacid.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Hernandez Castellon, gitano, tratante en caballerías y con casa abierta en Húmera, y vecino de Madrid, en donde vivía en 1.º de Julio último en la calle de San Bernabé, núm. 20, cuarto bajo, casado y de edad de 53 años, á fin de que en el término de los 40 días siguientes al último anuncio que de este edicto se hiciese en la *GACETA DE MADRID*, en el *Boletín oficial* de la misma provincia y en el de la de Toledo se presente en este mi Juzgado á rendir una declaración; pues si lo hiciese obedecerá al llamamiento judicial, y caso contrario le podrá parar perjuicio.

Dado en Illescas á 6 de Noviembre de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

La Guardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Valderrama, vecino de esta villa; Don Cristóbal Saez y D. Ramon Martinez, vecinos de Navarretejo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue sobre robos en el pueblo de Armentia y Venta de Uzquiano; apercibidos que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia de Alava á 5 de Noviembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Berganzo, alias Papo, vecino de Samaniego, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre robo en el pueblo de Tovera; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia de Alava á 4 de Noviembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Matías Aguilló, vecino de Ozana, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre robo en el pueblo de Zumentu; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia de Alava á 4 de Noviembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Llerena.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Seo Perez, natural y vecino de la villa de Cabeza del Buey, en esta provincia, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* para responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente en su contra por hurto de un caballo de la pertenencia de Doña María de los Angeles Ruiz, vecina de esta ciudad, y en su caso oírle sus excepciones y defensa. Así lo tengo mandado en providencia del día de ayer.

Dado en Llerena á 4 de Noviembre de 1872.—Francisco de Paula Mellado.—El Escribano originario, Daniel Dominguez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos y nuevos edictos y término de nueve días á Ramon Ortiz Navarro y Antonia Perez Mira para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirles declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada para

cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, procedente de causa contra José Laurga y Perez por lesiones, se cita y emplaza á este, cuyo actual paradero se ignora, para hacerle saber el fallo dictado en la misma, cuyo tenor es el siguiente:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Falloque debo declarar y declaro que los hechos probados en esta causa constituyen el delito de lesión menos grave y la falta de lesión leve, y que el autor del primero lo es José Laurga Perez, y de la segunda Juan Manuel Gordo Nieves, sin que concurrieran en ninguno de los dos circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciarse deben; en su virtud debo condenar y condeno al José á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, indemnización á Gordo de 19 pesetas 30 céntimos, y pagar las costas procesales, exceptuadas las que despues se dirán, con la accesoría de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y la sustitución de un día de detención en la cárcel por cada 5 pesetas que de la indemnización deje de satisfacer.»

Y á fin de que le sirva de notificación, citación y emplazamiento para ante la Audiencia de Zaragoza, he dispuesto insertar el presente edicto en la *GACETA*.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1872.—Mansi.—El Escribano, Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á D. José Aguayo, D. Tomás García y D. Ignacio Perez de Soto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia como testigos en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Escribano, Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Catalina Viñas, que habitaba en el barrio de Salamanca, calle de Cláudio Coello, número 12, cuarto sotabanco núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado de Buenavista y Escribanía del que refrenda, á la hora de audiencia, á prestar una declaración en causa criminal que de oficio se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Joaquin Gonzalez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, el que parece ser estaba encargado del juego de barra establecido frente á los Campos Eliseos el día 2 de Febrero último por la tarde, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á la hora de audiencia, á prestar una declaración como testigo en causa criminal que de oficio se instruye por lesiones.

Madrid 3 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en la causa criminal formada con motivo de la muerte repentina de Modesta Rubio Casanova, se cita por el presente y término de seis días á todos los parientes de la finada, á quienes se ofrece la indicada causa, haciéndoles saber que en dicho término se presenten en el Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á reclamar lo que les interese con motivo del fallecimiento de aquella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, á virtud de exhorto librado por el Juzgado de Laredo, y no sabiéndose cuál sea la habitación que en esta corte ocupe D. Pascual Luengas y Rodriguez, se cita, llama y emplaza á este para que dentro de los seis días siguientes á la publicación de este edicto se presente en el referido Juzgado de Laredo á prestar una declaración en causa criminal que contra él y otro se sigue á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo por calumnia é injuria.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El Escribano, S. Mascaraque.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Urriés y D. José Losada, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa por denuncia de D. Higinio Montes Torres; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Alejandro Alvarez y á un sujeto llamado D. Federico, músico que ha sido del café de San Isidro, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de cierta diligencia acordada en causa por escándalos y desobediencia á los agentes de la Autoridad en el teatro-salon de Capellanes; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El actuario, por mi compañero Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza á la portera que ha sido de la casa núm. 53 de la calle de Jacome-trezo, llamada Juana, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa por robo á Doña Cecilia de la Torre; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El actuario, por mi compañero Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, cito, llamo y emplazo á Doña Carmen Moya, D. Francisco García Galan ó Alvarez y otra señora cuyo nombre se ignora, los cuales iban con direccion al ferro-carril del Norte en un ómnibus de D. Marceliano del Ocio en la mañana del 29 de Octubre último cuando volcó en la Puerta del Sol por haberse resbalado y caído al suelo uno de los caballos, que ocasionó la caída tambien y vuelco del carruaje que despidió al mozo de equipajes Antonio Lopez Gomez, causándose la lesion que padece, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía para la práctica de una diligencia judicial.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El actuario, por mi compañero Heras, José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita y llama á D. Francisco Bleza y al sujeto llamado Carlos, que en la noche del 3 de Junio último compró un reloj de oro en precio de 54 duros á Francisco Tornero Navarrete, para que en el término de seis dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigos en la causa que me hallo instruyendo por expencion de un billete falso del Banco de España; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por término de nueve dias á María de la Cinta Fábregues, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar su declaracion en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Escribano, por mi compañero Perez, Benito.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por única vez á Vicente Moreno, que ha estado de aprendiz de relojero con Serafin Andrés en la calle de Hortaleza, núm. 83, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y por mi Escribanía á prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Isidro Mingo Garcia, de 23 años de edad, zapatero, natural de Madrid, hijo de Nicolás y de Francisca, casado con María Bella Veiga Bustamante, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, á fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se ha seguido por lesiones á Gabriela Amores; bajo apercibimiento de que no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano actuario, Luis Lopez.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Gregorio Ramos Castro, que en el mes de Julio de 1871 vivía calle de Fuencarral, núm. 109; á Florentino Hernandez Carrillo, que en igual fecha vivía en igual casa, y á Juan Aranda, que en el mes de Enero de este año era cabo de los individuos de Orden publico, agregado al distrito de la Latina, para que en el término de 40 dias comparezcan en este Juzgado en concepto de testigos con el fin de practicar diligencias en causa criminal que por la Escribanía de D. Luis Escobar se sigue contra José María Fernandez Palacio por el delito de estafa de vinos.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Manzanares, se cita á D. Santiago Ruiz, comerciante matriculado en esta corte, para que en el término de nueve dias que por primer término se le señala comparezca en este Juzgado de primera instancia de la Inclusa á prestar declaracion en causa instruida contra José Menduñá por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de 30 dias á un sujeto conocido con el apodo de Patas, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal de las Salasas, y Escribanía del que autoriza, á fin de que rinda declaracion de inquirir en causa que se instruye por hurto de un reloj de cuadro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—V. B.—Alcaráz.—Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ignacio Ramos, hijo de padre desconocido y de Benita, natural de Boros, vecino de esta villa, soltero, de 33 años de edad, jornalero, que habitó en la posada de las Tabernillas, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para la práctica de una diligencia en causa contra el mismo por lesiones; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S. Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

A virtud de providencia dictada con fecha 6 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en los

autos de concurso de La Beneficosa, se convoca á junta general de acreedores con el fin de someter á la resolucion de estos el conflicto surgido entre los sindicos para el dia 4 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por último edicto al Presbítero D. Julian Gonzalez de Benitez, Director que fué del Colegio del Sagrado Corazon de Jesús de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por abusos deshonestos cometidos con varios alumnos de dicho Colegio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 21 de Octubre de 1872.—Pedro Blanco.—El actuario, José Luis Garcia Guzman.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Noviembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and t., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Noviembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FURRA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Pamplona, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 1'45 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'47 á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'51 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'39 á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 1'42 á 1'50 pesetas la arroba, y de 1'36 á 1'39 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Trigo, de 10'75 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'46 á 22'63 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Lists: Vacas (458), Carneros (794), Terneras (40), Cerdos (288).

TOTAL..... 1.247

Su peso en libras... 464.428.—Idem en kilogramos.... 75.694'320.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Lists: Toledo (2.352'53), Segovia (4.447'89), Atocha (4.109'63), Alcalá ó carretera de Aragon (1.79'14), Bilbao (824'64), Estacion del Mediodia (10.736'96), Idem del Norte (4.531'09), Diligencias y correos (84'65), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (12.050'51), TOTAL (36.537'04).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion teórico-pública hoy, á las ocho de la noche. Continuando la discusion sobre el Derecho de propiedad, usarán de la palabra en pro el Sr. Santonja y en contra el Sr. Rubira.

Se ha repartido la entrega del mes de Octubre correspondiente al tomo XLI de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta corte el distinguido Jurisconsulto D. José Reus y Garcia con la colaboracion de notables escritores juridicos. Contiene esta entrega las materias siguientes:

Seccion doctrinal.—La supresion de la pena de muerte en el estado social del mundo, ¿seria un progreso ó un retroceso? Por D. Sebastian Gonzalez Nandin.

De la prescripcion de los delitos. (Art. 433 del Código penal.) Por D. Fernando San Julian.

La ley de Enjuiciamiento criminal, por F. de A.

Derecho civil.—¿Pueden ganarse las servidumbres continuas por el solo hecho de la posesion de 10 años, aun cuando esta no reuna los requisitos de buena fé y justo título?—Consulta contestada por D. A. Charrin.

Papel sellado.—El papel del sello de oficio invertido en las informaciones de residencia, ¿debe reintegrarse á razon de 6 reales pliego, como dispone el caso 2.º del art. 27 de la ley-decreto del papel sellado?—Por D. Luis Macias y Ortiz de Zúñiga.

En esta entrega de la Revista se continúa la publicacion del tomo XXVI de Jurisprudencia civil, ó Coleccion de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, por la Direccion de la Revista, y se reparten siete pliegos dobles, 49 á 32.

Estado sanitario.—A los tres primeros dias del presente mes, en cuyas madrugadas aparecieron nieblas más ó menos densas y frias, siguió un temporal templado, con un sol esplendente y horizontes despejados: sin embargo, á mediados de semana la atmósfera se cubrió de ráfagas y celajes que anunciaban un cambio en el temporal, saltando el viento al segundo y tercer cuadrante alternado. El termómetro y barómetro no ofrecieron nada de particular, observándose á la misma altura poco más ó menos que en la anterior semana.

Han disminuido las enfermedades reinantes, relativamente á las afecciones catarrales y nerviosas, si bien no han cedido las de carácter reumático, y aumentándose alguna tanto las gástricas, que se han complicado algunas veces con el elemento tifóideo. Ha habido tambien algunas fiebricitaciones, predominando entre ellas las pleuritis, las neumonías, las gastro-hepatitis y enteritis, las fiebres cerebrales, las anginas tonsilares y algunos catarros.

Entre las fiebres eruptivas, las más comunes fueron las erisipelas, las viruelas, las oftalmías y el sarampion, aunque este no fué muy frecuente.

Ultimamente, las enfermedades crónicas parece como que dieron una tregua á su curso; así es que ocasionaron poca mortandad. (Siglo médico.)

Santos del dia.

San Martin, Santo Toribio y San Verano, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay funcion. Mañana Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º impar.—La mujer compuesta.—Receta contra las suegras.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Tercera serie.—Turno 1.º impar.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Satanás II.—Mambra.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Por el Rey y contra el Rey.—Por falta de abrigo.—Acertar mintiendo.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Un secreto de estado.—La viuda de Rodriguez.—El preceptor y su mujer.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno impar.—El término medio.—Baile.—A las nueve: El mártir de la duda.—Baile.—A las diez: Los locos de Leganés.—Baile.—A las once: En el cuarto de mi mujer.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—El sueño de la vida.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los estanqueros aéreos.—La isla de San Balandran.—Bazar de novias.—Buenas noches, señor don Simon.—Baile.

Campos Eliseos.—A las tres en punto de la tarde: Gran corrida de toretes, lidiándose cuatro de Colmenar Viejo. Entrada á los jardines, 2 rs.